

ORGANIZATION  
MUNDIAL COM

---

---

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y LOS TERCEROS PARTICIPANTES.....</b>	<b>19</b>
<b>2.1 Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante.....</b>	<b>19</b>
2.1.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	19
2.1.1.1 La carga de mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada .....	19
2.1.1.2 La exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada .....	21
2.1.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada .....	23
2.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	27
2.1.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994 .....	28
2.1.4 Artículo XX del GATT de 1994 .....	29
2.1.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.....	30
<b>2.2 Argumentos del Canadá - Apelado .....</b>	<b>31</b>
2.2.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	31
2.2.1.1 El aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada.....	31
2.2.1.2 La exactitud de las etiquetas establecidas por la medida sobre el EPO modificada .....	33
2.2.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada .....	35
2.2.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	37
2.2.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994 .....	38
2.2.4 Artículo XX del GATT de 1994 .....	39
2.2.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.....	40
<b>2.3 Argumentos de México - Apelado.....</b>	<b>40</b>
2.3.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	40
2.3.1.1 La carga de mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada .....	40
2.3.1.2 La exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada .....	42
2.3.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada .....	43
2.3.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	46
2.3.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994 .....	46
2.3.4 Artículo XX del GATT de 1994 .....	47
2.3.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.....	48
<b>2.4 Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Otro apelante .....</b>	<b>48</b>
2.4.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	48
2.4.1.1 Análisis de la etiqueta D realizado por el Grupo Especial .....	49
2.4.1.2 Análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial.....	50
2.4.1.3 La prohibición del sistema de rastreo .....	51
2.4.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	52

	<u>Página</u>
2.4.2.1	Introducción..... 52
2.4.2.2	El criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC ..... 52
2.4.2.3	El grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo..... 54
2.4.2.4	Las Medidas alternativas propuestas primera y segunda ..... 55
2.4.2.5	Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta ..... 56
2.4.3	Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994..... 57
<b>2.5</b>	<b>Alegaciones de error formuladas por México - Otro apelante..... 57</b>
2.5.1	Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC..... 57
2.5.1.1	Análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial..... 57
2.5.2	Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC..... 59
2.5.2.1	Introducción..... 59
2.5.2.2	El criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC ..... 59
2.5.2.3	El grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo ..... 62
2.5.2.4	Las medidas alternativas propuestas primera y segunda ..... 63
2.5.2.5	Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta ..... 64
2.5.3	Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994..... 64
<b>2.6</b>	<b>Argumentos de los Estados Unidos – Apelado..... 65</b>
2.6.1	Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC..... 65
2.6.1.1	El análisis de la etiqueta D realizado por el Grupo Especial ..... 65
2.6.1.2	El análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial ..... 66
2.6.1.3	La prohibición de un sistema de rastreo ..... 67
2.6.2	Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC..... 67
2.6.2.1	Introducción..... 67
2.6.2.2	El criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC..... 68
2.6.2.3	El grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo..... 70
2.6.2.4	Las medidas alternativas propuestas primera y segunda ..... 71
2.6.2.5	Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta ..... 72
2.6.3	Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994..... 73
<b>2.7</b>	<b>Argumentos de los terceros participantes..... 73</b>
2.7.1	Australia..... 73
2.7.2	Brasil ..... 74
2.7.3	China ..... 75
2.7.4	Colombia ..... 76

	<u>Página</u>
<b>4 ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MEDIDA EN LITIGIO .....</b>	<b>86</b>
4.1 <b>Introducción .....</b>	<b>86</b>
4.2 <b>Descripción general de la medida sobre el EPO modificada.....</b>	<b>87</b>
4.3 <b>Ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada .....</b>	<b>89</b>
4.4 <b>Categorías de carne .....</b>	<b>90</b>
4.5 <b>Prescripciones en materia de etiquetado .....</b>	<b>91</b>
4.6 <b>Flexibilidades.....</b>	<b>94</b>
<b>5 ANÁLISIS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN.....</b>	<b>95</b>
<b>5.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....</b>	<b>95</b>
5.1.1 <b>Introducción.....</b>	<b>95</b>
5.1.2 <b>Alegaciones de los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....</b>	<b>96</b>
5.1.2.1 <b>Alegaciones relativas al análisis realizado por el Grupo Especial de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada.....</b>	<b>96</b>
5.1.2.2 <b>Alegaciones relativas al análisis por el Grupo Especial de la exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada .....</b>	<b>109</b>
5.1.2.3 <b>Alegaciones relativas a las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada .....</b>	<b>114</b>
5.1.3 <b>Alegaciones del Canadá y México en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....</b>	<b>127</b>
5.1.3.1 <b>La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la etiqueta D en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....</b>	<b>128</b>
5.1.3.2 <b>La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la etiqueta E en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....</b>	<b>133</b>
5.1.3.3 <b>La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la medida sobre el EPO modificada en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....</b>	<b>140</b>
<b>5.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....</b>	<b>143</b>
5.2.1 <b>Interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....</b>	<b>143</b>
5.2.2 <b>Alegaciones de error con respecto al criterio jurídico aplicable a "restringir el comercio más de lo necesario" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC .....</b>	<b>151</b>
5.2.3 <b>Alegaciones de error con respecto a la constatación del Grupo Especial sobre el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo .....</b>	<b>156</b>
5.2.4 <b>Alegaciones de error con respecto a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....</b>	<b>159</b>
5.2.4.1 <b>La alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" .....</b>	<b>160</b>
5.2.4.2 <b>Alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error respecto de los factores que tuvo en cuenta al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" .....</b>	<b>166</b>
5.2.4.3 <b>Alegaciones de error con respecto a la constatación del Grupo Especial de que el Canadá y México no establecieron una presunción <i>prima facie</i> de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre EPO modificada .....</b>	<b>172</b>

5.2.4.4 Alegaciones de error con respecto a la evaluación por el Grupo Especial de determinados argumentos y pruebas respecto de la demanda por los consumidores de informac



---

Abreviaturas	Descripción
PACA	<i>Perishable Agricultural Commodities Act of 1930</i> (Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930), <i>United States Code of Federal Regulations</i> , título 7, artículo 499 (Pruebas documentales CDA-10 y MEX-7 presentadas al Grupo









Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/R, adoptado el 24 de abril de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS406/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en</i>

---

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación,

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Determinadas  
prescripciones en materia de etiquetado**



1.6. El 24 de mayo de 2013, los Estados Unidos informaron al OSD de que, en virtud de una norma definitiva emitida por el USDA que introducía determinados cambios en las prescripciones





argumentos en ulteriores comunicaciones, impidiendo así la sustanciación ordenada de la apelación. En apoyo de su solicitud, los participantes mencionaron limitaciones de recursos debidas a la labor simultánea que se llevaba a cabo en otros procedimientos pendientes, así como las limitaciones impuestas por el período vacacional coincidente, el elevado número y la complejidad de las cuestiones en litigio en estas diferencias y la actual carga de trabajo del Órgano de Apelación.

1.15. Ese mismo día, el Presidente de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación invitó a los terceros a que formularan observaciones sobre la solicitud conjunta de los participantes. Con el fin de asegurar el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, la Sección suspendió los plazos para la presentación de cualquier anuncio de otra apelación, y de cualquier comunicación escrita, hasta que se emitiera una resolución acerca de la solicitud conjunta de prórroga de los plazos para la presentación de comunicaciones.

1.16. El Brasil, la Unión Europea, la India y el Japón presentaron observaciones por escrito.



1.26. Mediante carta de fecha 26 de enero de 2015<sup>39</sup>, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir sus informes dentro del plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni dentro del plazo de 90 días

legítimas. Los Estados Unidos sostienen que, en la medida en que la carga de mantenimiento de







2.17. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que las exenciones se aplican por igual a la carne derivada de ganado importado y nacional y, por consiguiente, son "perfectamente imparciales".<sup>53</sup> Los Estados Unidos afirman que es un hecho indiscutido que ni el diseño ni la aplicación de las exenciones redundan en perjuicio de las exportaciones de ganado canadienses y mexicanas. A ese respecto, tales exenciones son "completamente distintas" de las exenciones previstas en las medidas en litigio en los asuntos *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* y *CE - Productos derivados de las focas*.<sup>54</sup> Los Estados Unidos explican que, en el asunto *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación constató que la exención de los cigarrillos mentolados de la prohibición aplicada a los cigarrillos aromatizados no fue imparcial porque los productores de cigarrillos mentolados -principalmente, los productores estadounidenses- podían acogerse a la exención a pesar de que los cigarrillos mentolados presentaban un riesgo similar al de los productos prohibidos.<sup>55</sup> De modo análogo, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos derivados de las focas* constató que la exención aplicada a la comunidad indígena no era imparcial debido a que, si bien los productos derivados de las focas de Groenlandia podían beneficiarse de esa exención, los productos derivados de las focas del Canadá no podían hacerlo, a pesar de que las cacerías que permitían obtener esos productos derivados de las focas eran "considerablemente similares entre sí".<sup>56</sup> Según los Estados Unidos, el caso de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada no genera la misma dinámica. Al no tener esto en cuenta, el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que esas exenciones respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación.

2.18. Los Estados Unidos sostienen asimismo que, en su evaluación de las exenciones, el Grupo Especial no tuvo en cuenta el "legítimo deseo de los Miembros de ajustar el alcance de sus reglamentos técnicos" por motivos relacionados con los costos.<sup>57</sup> Como el Grupo Especial reconoció expresamente, "no es raro que algún tipo de reglamento contenga excepciones concernientes a los productos y entidades sujetos a él" y que "[a]lgunas de esas excepciones pueden estar justificadas por motivos prácticos y simplemente facilitar la aplicación de la medida en cuestión sin que ello implique necesariamente una intención proteccionista".<sup>58</sup> Además, en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial reconoció que "puede haber diversas razones, que no guardan relación con los riesgos, para eximir o dar un trato diferente a determinadas categorías de productos en virtud de un reglamento técnico de un Miembro; por ejemplo, los costos de reglamentación o los costos de cumplimiento".<sup>59</sup> Los Estados Unidos afirman que, en concordancia con esos reconocimientos, las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada constituyen "importantes mecanismos utilizados por las autoridades para controlar los costos de las medidas con objeto de alcanzar objetivos de gobierno legítimos".<sup>60</sup>

2.19. Los Estados Unidos explican que su intención es proporcionar a los consumidores información exacta y significatgncn laa rmiae de loaco2(s medi)-6.4(das con objgc[r]5(m50 Obmbro;e)2( la





carne exenta de la no exenta. Los Estados Unidos sostienen que su respuesta se refirió a esa cuestión específica, lo que indica que los Estados Unidos "no tienen conocimiento de ninguna prueba" de que los operadores "estén separando sistemáticamente" los animales o productos cárnicos y que esto se debe al hecho de que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico". Además, esa afirmación se refería a la situación existente en el momento del procedimiento inicial. Los Estados Unidos sostienen que, aunque puede entenderse que su respuesta a la pregunta del Grupo Especial inicial, tomada aisladamente, confirma la idea de que existen canales de distribución mixtos, esa respuesta no respalda, por los términos en que está formulada, la conclusión de que no existen canales de distribución distintos para las ventas a establecimientos exentos.<sup>64</sup>

2.23. Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que, a lo largo de la cadena de producción, los productores que intervienen en las fases iniciales tengan o no que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de información sobre el origen de todos los animales es decisivo para la importancia que el Grupo Especial podría haber dado a las exenciones en su análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación. El Grupo Especial debería haber considerado si la declaración en la que se basó está respaldada actualmente por el funcionamiento del mercado estadounidense, o si los productores y las empresas de transformación de ganado identifican, rastrean y transmiten la información relativa al origen de una cantidad inferior a la totalidad del ganado. Observando que el Grupo Especial no llevó a cabo tal análisis, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error porque no tuvo fundamentos para concluir que todos los mataderos, los mayoristas y los establecimientos minoristas exentos de los Estados Unidos soportan costos de mantenimiento de registros que no están obligados a asumir.

2.24. Los Estados Unidos afirman que las pruebas que obran en el expediente dan a entender que, de hecho, existen canales de distribución distintos para las ventas a establecimientos exentos. En los proyectos de norma, las normas preliminares y las normas definitivas, el USDA explicó que los canales de distribución a establecimientos exentos no estarían sujetos a las prescripciones en materia de EPO, y que las empresas llevaban a cabo la distribución a través de esos canales.<sup>65</sup> Además, en una observación relativa a la Norma definitiva de 2013 se sostenía que las prescripciones revisadas en materia de etiquetado tendrían ventajas para los productos importados debido a que esos productos se venderían a través de canales de servicios alimentarios, como restaurantes, en los que no sería necesario su etiquetado.<sup>66</sup> Por otra parte, al examinar los costos de aplicación estimados de la Norma definitiva de 2013, el USDA excluyó de su estimación los cortes de carne (músculo) de bovino, observando que esos cortes suelen comercializarse a través de canales de suministro a hoteles, restaurantes o instituciones, de forma que quedarían abarcados por las exenciones de la medida sobre el EPO modificada.<sup>67</sup> Además, el USDA indicó en la Norma definitiva de 2009 (AMS) que la mayoría de los fabricantes de productos abarcados probablemente imprimirán información sobre el país de origen y, si procede, sobre el método de producción en los envases de venta al detalle suministrados a los minoristas.<sup>68</sup>



a la salud y la seguridad humanas y los riesgos creados por la falta de protección de la salud y la seguridad humanas al nivel deseado. A juicio de los Estados Unidos, cualquier apreciación basada en la interpretación del Grupo Especial sería, en último término, subjetiva, al carecer de base objetiva alguna para determinar si una medida

consumidores información sobre el país de origen de la carne al nivel de logro que los Estados Unidos consideren adecuado. En opinión de los Estados Unidos, la constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que proporcionar tal información al nivel de logro elegido tiene un efecto perjudicial en las condiciones de competencia de las importaciones de ganado plantea una "paradoja".<sup>77</sup> Por una parte, los Estados Unidos tendrían derecho a adoptar una medida con objeto de proporcionar esa información a los consumidores. Por otra, esa medida nunca podría ser compatible con el párrafo 4 del artículo III, ya que tendría un efecto perjudicial en el ganado importado.

2.34. Por último, los Estados Unidos afirman que el enfoque del Grupo Especial haría inútil el artículo IX, porque, si una constatación de efecto perjudicial bastase por sí sola para establecer la existencia de discriminación en el contexto de las marcas de origen, las disposiciones del artículo IX no serían pertinentes, dado que un reclamante podría invocar las disposiciones sobre no discriminación del GATT de 1994 y la invocación del artículo IX carecería de utilidad para ese reclamante.

#### **2.1.4 Artículo XX del GATT de 1994**

2.35. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar, en la etapa intermedia de reexamen, la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción con respecto a la medida sobre el EPO modificada.<sup>78</sup> Además, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate qué excepciones del artículo XX podrían invocarse "para mantener el equilibrio entre el derecho de un Miembro a regular y el deseo de evitar obstáculos innecesarios al comercio"<sup>79</sup>, y que constate que la medida sobre el EPO modificada reúne los requisitos exigidos para ser considerada "necesaria" en el sentido que se ha dado a ese término en el artículo XX del GATT de 1994.

2.36. Los Estados Unidos observan que, en su análisis del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial se basó en los informes del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas*. Los Estados Unidos sostienen que, debido a que esos informes se distribuyeron únicamente después de la conclusión del plazo dentro del cual las partes en las diferencias sobre el EPO podían presentar pruebas y argumentos, el actual procedimiento del



del ESD.<sup>84</sup>

la flexibilidad relativa al orden de los países en el mantenimiento de los registros. A juicio del Canadá, en la alegación de los Estados Unidos se impugnan indebidamente constataciones fácticas del Grupo Especial, por lo que esa alegación no debe ser tomada en consideración por el Órgano de Apelación dado que no existe una alegación explícita formulada al amparo del artículo 11 del ESD.

2.46. Con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor, porque su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción estaba basado en transacciones hipotéticas incorrectas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias, el Canadá alega que los Estados Unidos distorsionan el análisis del Grupo Especial. El Canadá recuerda que, al evaluar si el etiquetado indicativo del lugar de producción aumenta el número de etiquetas distintas en las situaciones en que existen cortes de carne (músculo) de las categorías B y C de varios orígenes extranjeros, el Grupo Especial señaló expresamente que la propia Norma definitiva de 2009 (AMS) abordaba hipótesis de cortes de carne (músculo) de la categoría B sin mezcla procedentes de varios orígenes extranjeros. Además, la Norma definitiva de 2013 también ofrece orientaciones explícitas en cuanto a las prescripciones sobre el etiquetado indicativo del lugar de producción que se aplican al ganado nacido y/o criado en varios países extranjeros. El Canadá sostiene, por consiguiente, que los Estados Unidos oot6.4(l)-6.6(ca0(a 6.3( )-1.75(al)-6.6(eGrupo Especi)-6.3(al)-6.6(,por eocuarte ad l)-6.6(a)-.4(hlei0(as13.3(CI0(a 6.32c)6.9(ei05.9( n5.1( din)1.7(ta6.3( )8.gr5.7(ne5.1( 6.32c.).7(/)]TJ0 -2.545



Grupo Especial observó que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación que se aplican tanto en virtud de la medida inicial sobre el EPO como en virtud de la medida sobre el EPO modificada estipulan que los proveedores y minoristas pongan a disposición de los representantes del USDA registros que permitan verificar la indicación de origen, y que, por consiguiente, la "indicación de origen" es un factor determinante fundamental de los registros y la información exigidos en virtud de la medida sobre el EPO modificada. Además, el Grupo Especial observó que en el comentario del USDA que acompaña a la Norma definitiva de 2009 (AMS) se indica que los productores deberían hacer frente a costos "para registrar, mantener y transferir información ... relativa al país de origen para justificar las indicaciones exigidas realizadas en la distribución minorista", y que se exigía que los registros fueran suficientes para justificar las indicaciones del país de origen.<sup>89</sup> A juicio del Canadá, ello pone de manifiesto la inexactitud de la aseveración de los Estados Unidos. El Canadá añade que, en el procedimiento inicial, los Estados Unidos afirmaron que la flexibilidad relativa al orden de los países se había incluido en la medida inicial sobre el EPO para reducir los costos de cumplimiento. El Canadá observa que los costos de



de registros en las fases iniciales del proceso productivo, la exactitud de las etiquetas y las exenciones del ámbito de aplicación en su evaluación de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A juicio del Canadá, "[l]a interacción de esos tres factores dentro de la 'arquitectura global' de la medida sobre el EPO modificada"<sup>94</sup> respalda la conclusión definitiva del Grupo Especial de que "el efecto perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas"<sup>95</sup>, y que esa era base suficiente para constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

### **2.2.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada**

2.56. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la evaluación que hizo el Grupo Especial de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada en su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

2.57. El Canadá solicita en primer lugar al Órgano de Apelación que rechace el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las excepciones previstas en la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para evaluar si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. El Canadá observa que, en consonancia con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, el Grupo Especial señaló como distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada las distinciones entre las tres

que el argumento de los Estados Unidos pone de manifiesto una interpretación fundamentalmente errónea del análisis realizado en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Grupo Especial tuvo en cuenta las exenciones como parte de su evaluación de la "arquitectura global" de la medida sobre el EPO modificada. A este respecto, el Grupo Especial, como el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, determinó que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada demuestran que la carga de mantenimiento de registros que da lugar al efecto perjudicial no se puede explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información



interpretación errónea de dicha disposición. Aduce que, contrariamente a la interpretación de los Estados Unidos, la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" no es meramente descriptiva o exhortatoria<sup>103</sup>, sino que es parte integrante de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2, y significa que el grado de restricción del comercio de un reglamento técnico tiene que adaptarse a la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse si el objetivo no se alcanza.

2.68. El Canadá sostiene que el GATT de 1994 está dirigido a una reducción sustancial de los

Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas*

excepción al párrafo 4 del artículo III en el caso del EPO" en términos generales.<sup>112</sup> Según el



que entraña la medida sobre el EPO modificada es un factor pertinente en el diseño, la

nacidos en México, otros nacidos en el Canadá y todos ellos sacrificados en los Estados Unidos. El Grupo Especial concluyó correctamente que, de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, esos cortes de carne (músculo) podrían envasarse con una sola etiqueta, mientras que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada no se puede hacer tal cosa. México pone de

descartó.<sup>120</sup> La constatación del Grupo Especial no se basa en esas situaciones hipotéticas infrecuentes, sino en hipótesis específicas en las que la medida sobre el EPO modificada, en su aplicación, permitiría etiquetas que indicaran únicamente "criado en los Estados Unidos" respecto de "animales que por lo general pasan aproximadamente entre un tercio y la mitad de su vida en otro país".<sup>121</sup> No se trata, por lo tanto, de una "situación hipotética" improbable, sino de una constatación razonada de una realidad basada en la edad a la que, en promedio, se importa en los Estados Unidos el ganado bovino de engorde de la categoría B procedente de México y el Canadá.

2.86. En lo que concierne a la etiqueta C, México observa que el Grupo Especial reconoció que en la práctica era menos probable que en esa etiqueta se dieran las posibles inexactitudes que había observado con respecto a la omisión de países de cría. Por lo tanto, del razonamiento del Grupo Especial se desprende claramente que las preocupaciones del Grupo Especial con respecto a la posible inexactitud de las etiquetas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada se centraron en la etiqueta B, respecto de la cual constató que, "en su *aplicación*, la medida sobre el EPO modificada permite utilizar etiquetas que indican únicamente 'criado en los Estados Unidos' para animales que por lo general pasan aproximadamente entre un tercio y la mitad de su vida en otro país".<sup>122</sup>

2.90. México está de acuerdo en que, al evaluar si el efecto perjudicial de un reglamento técnico en los productos importados se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, un grupo especial solo necesita examinar las distinciones reglamentarias establecidas por el reglamento técnico que causan ese efecto perjudicial. Sin embargo, contrariamente a la interpretación propuesta por los Estados Unidos, las declaraciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*

que da lugar al efecto perjudicial en el ganado importado no se puede explicar por la necesidad de

### 2.3.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.97. México solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación formulada por los Estados Unidos respecto de las constataciones del Grupo Especial relativas a la frase "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. México sostiene que la interpretación que el Grupo Especial hace de esa frase es correcta. A juicio de México, "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" exige, en el marco de un proceso de sopesamiento y confrontación, una evaluación de la cuestión de si existe proporcionalidad entre el grado de restricción del comercio de los reglamentos técnicos y los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.

2.98. México sostiene que la referencia del Órgano de Apelación a una "contribución equivalente" en *Estados Unidos - Atún II (México)* está matizada por una referencia a la frase "teniendo en

que lo impediría el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, que limita las apelaciones a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial, dado que los Estados Unidos no plantearon ante el Grupo Especial una defensa basada en el artículo IX.

2.102. México no está de acuerdo con los Estados Unidos en que el artículo IX deba considerarse contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III. Mantienen que, mientras que el párrafo 4 del artículo III se aplica a las medidas internas, el artículo IX se aplica a las importaciones en la frontera. A causa de esa diferencia en el ámbito de aplicación de las dos







reconocido anteriormente que 'no es necesario verificar los efectos reales en el comercio para decidir sobre alegaciones presentadas al amparo del párrafo 1 del artículo 2'''.<sup>141</sup>

2.115. El Canadá también cuestiona el hecho de que el Grupo Especial excluyera la etiqueta D de sus análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC basándose en que el Canadá no había impugnado la etiqueta D por causar un efecto perjudicial al ganado canadiense.

2.119. En tercer lugar, el Canadá mantiene que la conclusión del Grupo Especial de que los reclamantes no han esgrimido en la presente diferencia sobre el cumplimiento argumentos relativos a las cargas impuestas en las fases iniciales de producción de carne picada "pone de manifiesto que el Grupo Especial no tuvo en cuenta pruebas y argumentos presentados por el Canadá que se referían precisamente a esta cuestión".<sup>144</sup> El Canadá sostiene que, en consecuencia, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el mandato que le impone el artículo 11 del ESD.

#### **2.4.1.3 La prohibición del sistema de rastreo**

2.120. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la pertinencia de la prohibición de rastreo.



Además, el Canadá afirma que el Grupo Especial no aclaró el vínculo que existe entre el análisis "de la relación" y el análisis "comparativo", y en particular que no aclaró que el último no prevalece necesariamente sobre el primero. En este sentido, el Canadá explica que una evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 debe comenzar con un análisis "de la relación", que incluye un análisis del grado de restricción del comercio de la medida impugnada, su grado de contribución a un objetivo legítimo y los riesgos que crearía no alcanzar ese objetivo. Estos factores se deben evaluar de forma individual, y además se deben sopesar y confrontar unos con otros. Al realizar este análisis "de la relación", un grupo especial debe llevar a cabo después un análisis "comparativo", en virtud del cual ha de realizar una comparación con una medida alternativa propuesta por el reclamante para comprobar si es menos restrictiva del comercio, si hace una contribución equivalente al objetivo legítimo de la medida impugnada y si está razonablemente disponible para el Miembro demandado. El Canadá mantiene que este tipo de análisis "comparativo" es una "herramienta conceptual" que ayuda a determinar si una medida restringe el comercio más de lo necesario.<sup>150</sup> Si bien el Órgano de Apelación ha señalado que no siempre es necesario<sup>151</sup>, no debe preceder al análisis "de la relación" cuando este análisis se lleva a cabo. A este respecto, el Canadá establece una distinción con la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que dispone específicamente que existe una infracción si hay una medida alternativa válida significativamente menos restrictiva del comercio.

2.129. Con respecto a la interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", el Canadá formula dos alegaciones de error aduciendo que el Grupo Especial adoptó un enfoque "excesivamente restringido".<sup>152</sup> En primer lugar, alega que el Grupo Especial constató erróneamente que la importancia de los valores o intereses que subyacen al objetivo legítimo no es pertinente al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". A juicio del Canadá, existe una correlación directa entre la importancia relativa de los valores o intereses rón dv6nec.143 Tw

que el Grupo Especial no tuvo en cuenta que no había fallos en el mercado en relación con el suministro de información sobre el país de origen, ni que, por lo tanto, el mercado habría ofrecido información sobre el origen si un número suficiente de consumidores hubiera concedido un gran valor a dicha información. El error en que incurrió el Grupo Especial a este respecto se vio agravado por su caracterización errónea de las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación relativas a la demanda de los consumidores en el procedimiento inicial. Así pues, el Canadá aduce que sus argumentos y pruebas demuestran que la consecuencia que se derivaría de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada no sería de particular gravedad, lo que indica que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía evaluar la gravedad de las consecuencias de no alcanzarlo.

#### **2.4.2.3 El grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo**

2.132. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que constate que la exclusión por el Grupo Especial de las etiquetas D y E en su evaluación del grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo constituye un error de derecho. También alega que, a pesar de que afirmó que excluiría las etiquetas D y E de la evaluación de la contribución de la medida



el EPO modificada no guarda proporción alguna con su muy limitada contribución a su objetivo, con el carácter benigno de los riesgos ni con la "carencia de gravedad" de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar dicho objetivo.<sup>165</sup> Sobre esta base, el Canadá aduce que el Grupo Especial debería haber constatado que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, aun sin un análisis "comparativo" con las alternativas propuestas.

2.139. En cualquier caso, el Canadá aduce que, incluso teniendo en cuenta un análisis "comparativo" con las alternativas propuestas que mostrara un grado de contribución que fuera menos que equivalente, el Grupo Especial debería haber considerado aceptable el equilibrio entre el grado limitado de contribución de la medida sobre el EPO modificada y el grado significativamente menor de restricción del comercio de las alternativas propuestas primera y



investigación ingente, así como amplios y costosos informes de expertos de un tipo nunca antes solicitado en anteriores diferencias sustanciadas en la OMC al momento de examinar posibles medidas alternativas".<sup>173</sup> El Canadá sostiene que proporcionó descripciones de las alternativas propuestas tercera y cuarta suficientes para satisfacer el doble propósito de la identificación de esas alternativas, y con ello facilitar la comparación prevista en el párrafo 2 del artículo 2 y demostrar *prima facie* que están razonablemente disponibles.

2.143. El Canadá alega que el Grupo Especial interpretó erróneamente que las constataciones del Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales* apoyaban sus constataciones sobre la naturaleza de la carga de la prueba que recaía en los reclamantes. Mientras que el Grupo Especial hizo referencia a esas constataciones para respaldar la tesis de que los reclamantes debían proporcionar información sobre la magnitud de los costos conexos, el Órgano de Apelación constató, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, que correspondía a China, el demandado en aquel asunto, la carga de acreditar la naturaleza o magnitud probable de los costos conexos.<sup>174</sup> Aunque las constataciones del Órgano de Apelación en aquel asunto se referían al apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, el Canadá sostiene que la carga que recae en el reclamante en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC no debería ser comparativamente más pesada. Por lo tanto, el Canadá sostiene que su descripción de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta fue suficiente para permitir que el Grupo Especial comparara la medida sobre el EPO modificada con esas medidas alternativas en cuanto a su grado de restricción del comercio y de contribución.

#### **2.4.3 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994**

2.144. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que revoque la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación no basada en una infracción formulada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, y que complete el análisis jurídico sobre la base de las interpretaciones jurídicas y los hechos establecidos por el Grupo Especial, a no ser que el Órgano de Apelación confirme la constatación formulada por el Grupo Especial de infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC o del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En el caso de que el Órgano de Apelación revoque la



## **2.5.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC**

### **2.5.2.1 Introducción**

2.150. México solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que complete el análisis jurídico con arreglo a esa disposición y que constate que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario y tiene por efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 4.3 (i) del Acuerdo OTC.

etapa en que se llega a una conclusión a raíz del análisis "de la relación" es un componente necesario de la evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 2, ya que el posterior análisis "comparativo" no se centra en la "necesidad" del grado en que la medida restringe el comercio sino que, más bien, sirve para confirmar la conclusión extraída del análisis inicial "de la relación" de que la medida es necesaria comparándola con las alternativas propuestas. México recurre a determinadas circunstancias identificadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*, en las cuales puede no ser necesario un análisis "comparativo", para apoyar su

(por ejemplo, la protección de la salud de las personas), la gravedad de las consecuencias es igualmente significativa (por ejemplo, heridas, muerte), mientras que los valores de importancia relativamente escasa tendrán consecuencias igualmente poco significativas. México considera digno de mención y pertinente a la prueba de "necesidad" prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC que la importancia relativa de los valores promovidos por la medida se examine al principio del análisis de la "necesidad" en el marco del artículo XX del GATT de 1994 y del artículo XIV del AGCS. Sostiene que se puede determinar la importancia relativa de los valores promovidos por la medida en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC comparándola con otros valores que pueden ser más, o menos, importantes. En consecuencia, en comparación con la salud pública y la protección del medio ambiente, y habida cuenta de la escasa demanda actual o la indiferencia general por la información sobre el origen, el simple suministro de esa información carece de importancia. Por consiguiente, la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de proporcionar información al consumidor es en este caso muy reducida.

2.159. Con respecto al diseño, la estructura y la arquitectura de la medida, México aduce que, si la gravedad de las consecuencias derivadas de no alcanzar el objetivo fuera significativa, no existirían amplias excepciones y no se proporcionaría información menos detallada en determinados productos. Así pues, la propia existencia de esas características de la medida constituye una prueba que demuestra que la gravedad de no alcanzar el objetivo es insignificante o trivial. México aduce que el rechazo de esta prueba por el Grupo Especial constituye un error de derecho. Alega además que el hecho de que el Grupo Especial no examinara esa prueba es incompatible con el artículo 11 del ESD.

2.160. En cuanto a la alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al no formular una constatación sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, México sostiene que una evaluación objetiva de las pruebas obrantes en el expediente relativas a la demanda de los consumidores demuestra que la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo es reducida. En particular, México alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD de varias maneras. En primer lugar, México alega que el Grupo Especial exigió erróneamente que las pruebas relativas a la demanda de los consumidores

consumidores efectivamente están dispuestos a pagar algo por la información sobre el origen.



carne de bovino picada, y señala que no hay ninguna base legítima para distinguir la carne de bovino picada de otros productos de carne de bovino.

#### **2.5.2.5 Las medidas alternativas**





cortes de carne (músculo) de la categoría D, que llevan la etiqueta "Producto del país X", no procedan de animales "que sean *por completo* un producto de ese país".<sup>201</sup>

2.177. Con respecto a la impugnación por el Canadá del hecho de que el Grupo Especial se basara en la pequeña cuota de mercado de los cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense para concluir que la etiqueta D no avala una conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación, los Estados Unidos responden que el Canadá no ha dado ninguna razón de por qué el hecho de que el Grupo Especial se basara en este factor estuvo "fuera de lugar".<sup>202</sup> A juicio de los Estados Unidos, la cuestión de si se utiliza una etiqueta, y en qué medida, es un factor pertinente en el examen en el marco del párrafo 1 del artículo 2 en las presentes diferencias. Destacan a este respecto que el Grupo Especial inicial concluyó que los cortes de carne (músculo) que llevan la etiqueta D representan aproximadamente entre el 0% y el 0,3% del mercado estadounidense.

2.178. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con el argumento del Canadá de que el Grupo Especial incurrió en error al criticar al Canadá por no haber aportado pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados. Según los Estados Unidos, aunque el Canadá aparentemente considera que la etiqueta D es pertinente para el análisis porque supuestamente "demuestra la discordancia" entre, por una parte, el objetivo de los Estados Unidos de asegurar que la información que figura en la etiqueta refleje con precisión el origen de los cortes de carne (músculo) y, por otra, el funcionamiento de la medida sobre el EPO modificada "en la práctica", no puede demostrar que animales de la categoría D no nacieron y no fueron criados en el mismo país extranjero en que fueron sacrificados.<sup>203</sup>

2.179. Por último, con respecto al argumento del Canadá de que existe una "discordancia" entre el objetivo de la medida sobre el EPO modificada y lo que esa medida realmente logra, los Estados Unidos responden que este argumento pone de manifiesto una interpretación errónea de los análisis previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos afirman que no es cierto que el Miembro importador tenga que "alcanzar" su objetivo para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2. Tampoco hay fundamento alguno para la tesis de que una distinción reglamentaria no es "imparcial", a efectos del párrafo 1 del artículo 2, simplemente porque no "alcanza" el objetivo de la medida en "todos los sentidos posibles".<sup>204</sup>

#### **2.6.1.2 El análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial**

2.180. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las prescripciones en materia de etiquetado para la carne picada de la categoría E no respaldan una conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.181. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones del Canadá y México relativas a la etiqueta E se basan en la tesis de que una distinción reglamentaria que no explica el efecto perjudicial en los productos importados es pertinente para evaluar la cuestión de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Los Estados Unidos consideran que esta premisa es incorrecta. Explican que, una vez que se ha establecido que una distinción reglamentaria no causa el efecto perjudicial en los productos importados, se debe poner fin al

en el ganado importado, los Estados Unidos coinciden con México en que en este sentido el análisis del Grupo Especial es incoherente y, por tanto, erróneo. Los Estados Unidos aclaran que, sin embargo, esta incoherencia únicamente demuestra que las exenciones no son pertinentes para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, y que el Grupo Especial incurrió en error al recurrir a ellas como fundamento para constatar que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.

2.182. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que el Canadá y México critican incorrectamente al Grupo Especial por haberse basado en el hecho de que la carne picada se

el análisis de si la medida impugnada "restringe el comercio más de lo necesario" a tenor del párrafo 2 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que los reclamantes, para satisfacer la carga de la prueba que les incumbe en el marco del párrafo 2 del artículo 2, deben acreditar *prima facie* que existe una medida alternativa que está razonablemente disponible, restringe menos el comercio y hace una contribución de grado equivalente a la medida impugnada. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató correctamente que el Canadá y México no habían establecido una presunción *prima facie* respecto de ninguna de las cuatro alternativas que proponían, justificando por tanto la constatación de que no había incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2.

#### **2.6.2.2 El criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC**

2.187. En respuesta a las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC en relación con la función y la naturaleza de los análisis "de la relación" y "comparativo", los Estados Unidos aducen que su enfoque no tiene apoyo en el texto del párrafo 2 del artículo 2 ni en la jurisprudencia correspondiente, y representa un intento de los reclamantes de eximirse de la carga de la prueba

2.190. En cuanto a las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar la importancia relativa de los valores promovidos por la medida al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", los Estados Unidos sostienen que no hay correlación alguna entre la "importancia" de un objetivo y los "riesgos que crearía no alcanzarlo".<sup>210</sup> A juicio de los Estados Unidos, es significativo que los elementos enumerados como consideraciones pertinentes para "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo no incluyen la "importancia relativa" del objetivo de la medida, mientras que el Canadá y México parecen estimar que es la "consideración primordial".<sup>211</sup> Además, los grupos especiales no están en condiciones de determinar la importancia relativa de diversos objetivos perseguidos por distintos Miembros. Los Miembros no han dado orientación para ayudar a los grupos especiales en esa labor, que se basaría en el criterio subjetivo de los grupos especiales, lo que a su vez sería perjudicial para la OMC desde un punto de vista sistémico y para el sistema de solución de diferencias de la OMC de manera más específica.<sup>212</sup>

2.191. En cuanto a los argumentos del Canadá y de México de que el Grupo Especial incurrió en error al omitir el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada de su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo", los Estados Unidos aducen que se trata de otra versión de su argumento sobre la "importancia relativa". En opinión de los Estados Unidos, es incorrecto dar a entender que ellos no consideran que el objetivo de la medida sobre el EPO modificada sea importante. Por el contrario, la propia medida demuestra que abarca una cantidad extremadamente grande de productos alimenticios y las consecuencias de no dar información sobre el origen respecto de esos productos son importantes. Los motivos para las exenciones o para los distintos tipos de información en determinadas etiquetas no indican que un Miembro no dé importancia al objetivo de la medida, sino que los Miembros tienen en cuenta determinadas consideraciones sobre los costos al diseñar sus medidas.

2.192. Los Estados Unidos sostienen además que los factores adicionales que el Canadá propugna que se tomen en consideración al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo no son pertinentes para el análisis. En primer lugar, el Grupo Especial no incurrió en error al no tener en cuenta que la vida o la salud de los consumidores no se pondría en peligro si no recibieran información sobre el origen, puesto que el párrafo 2 del artículo 2 no diferencia entre objetivos "importantes" y "sin importancia", como presume el Canadá. En segundo lugar, el Grupo Especial no incurrió en error al no tener en cuenta la perspectiva de "fallos en el mercado", porque hay muchas situaciones en que la demanda de los consumidores de un régimen de etiquetado posiblemente sea reducida -como las advertencias sanitarias sobre los productos de tabaco- pero eso no significaría que el gobierno que impone la prescripción considere que los riesgos que crearía

diferencia DS384 entre los Estados Unidos y el Canadá, y no para el Grupo Especial que examinaba la diferencia DS386 entre los Estados Unidos y México. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a los argumentos de México, el Grupo Especial efectivamente abordó la pertinencia y las deficiencias de cada uno de los elementos de prueba que planteó México, pero simplemente discrepó de México en cuanto a su pertinencia. Por ejemplo, respecto de la Prueba documental CDA-154, el Grupo Especial evaluó las pruebas al presentar su conclusión, señalando el carácter representativo de la muestra del estudio, analizando las preguntas planteadas en el estudio y destacando aspectos del diseño del estudio. En cuanto al estudio de KSU sobre la demanda revelada, el Grupo Especial expuso su conclusión y examinó la inferencia que podía sacarse de él. Con respecto a la encuesta de opinión realizada telefónicamente<sup>213</sup>, el Grupo Especial identificó deficiencias en la encuesta y llegó a la conclusión de que, en vista de las deficiencias, no se podía suponer que el 47% de los consumidores estarían realmente interesados en que hubiera una etiqueta para la carne con información sobre el país de origen, sino que más bien sacó la conclusión de que hay cierto interés de los consumidores en la información sobre el país de origen en general. En cuanto a las pruebas sobre la disposición de los consumidores a pagar por una etiqueta que indique "Producto de América del Norte" frente a una etiqueta indicativa del país de origen, el Grupo Especial actuó correctamente al extraer conclusiones de las pruebas presentadas por México. En lo que concierne a las pruebas sobre las constataciones del USDA de existencia de pequeños beneficios económicos derivados de recibir información sobre el origen, el Grupo Especial observó que los beneficios que se derivan para los consumidores pueden ser un factor determinante de la demanda de los consumidores, aunque señalando también que el interés de un Miembro en perseguir un objetivo legítimo también podría

objetivo del EPO".<sup>215</sup> A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial facilitó otro contexto para su utilización de estas cifras al decir que no podía "determinar específicamente la proporción de productos exentos comprendidos en las categorías A a C".<sup>216</sup> Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no volvió a utilizar estas cifras en ninguna otra etapa del análisis, sino que centró la atención en la contribución que hacían las etiquetas A a C, como lo demuestra la constatación de que "la medida sobre el EPO modificada contribuye al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado significativo *en el caso de los productos que llevan las etiquetas A a C*".<sup>217</sup> La siguiente frase -"Al mismo tiempo, la medida sobre el EPO modificada no hace ninguna contribución en el caso de los productos exentos de su aplicación que, de no ser por esa exención, llevarían tales etiquetas"- demuestra que el Grupo Especial formuló sus constataciones sobre la "contribución considerable, pero ... parcial" a su objetivo basándose en la contribución que hacían las etiquetas A a C, que estaban limitadas por las exenciones.<sup>218</sup>

#### **2.6.2.4 Las medidas alternativas propuestas primera y segunda**

192s

Estados Unidos, un grupo especial nunca estará en condiciones de realizar la compleja tarea de sopesar si el hecho de hacer reajustes en una u otra variable en la medida alternativa "compensaría" adecuadamente el hecho de hacer una contribución menor al objetivo que la medida impugnada en el contexto de un Miembro determinado.<sup>221</sup> Además, no se da ninguna razón para explicar por qué la ampliación de la cobertura de productos en el marco de las alternativas "compensaría" el menor grado de información, o información menos precisa. En cualquier caso, los Estados Unidos sostienen que los hechos no controvertidos que constan en el





intereses que subyacen a la medida"<sup>228</sup> porque podría llevar a una nueva evaluación del objetivo de la medida y de su legitimidad y dar lugar a que se elabore una "jerarquía" de objetivos legítimos.<sup>229</sup> Por el contrario, según Australia, "la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las

### 2.7.3 China

2.211. China discrepa del argumento de los Estados Unidos relativo al análisis que hizo el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC según el cual, como las exenciones a la medida sobre el EPO modificada son imparciales y se aplican por igual al ganado nacional y al importado, la medida sobre el EPO modificada no pone en situación de desventaja al ganado canadiense ni al mexicano. En primer lugar, China aduce que las exenciones propiamente dichas no son medidas supuestamente incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y, por tanto, aunque sean imparciales y se apliquen por igual a los productos nacionales y a los importados, eso no significa que la propia medida sobre el EPO modificada sea imparcial o que su efecto perjudicial se derive únicamente de distinciones reglamentarias legítimas. En segundo lugar, las exenciones propiamente dichas no son distinciones reglamentarias pertinentes y, por lo tanto, aunque sean imparciales y se apliquen por igual al ganado nacional y al importado, eso no significa que todos los efectos perjudiciales de la medida sobre el EPO modificada se deriven exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En tercer lugar, China sostiene que las exenciones forman parte de la estructura global de la medida sobre el EPO modificada y, en particular, forman parte de la razón por la que la información sobre el origen recopilada y mantenida por los productores y las empresas de transformación de fases iniciales del proceso productivo no se transmite a los consumidores en el caso de la mayoría de los productos cárnicos que se consumen en los Estados

---

presunción *prima facie* borraría la diferencia entre las pruebas de "necesidad" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el artículo XX del GATT de 1994.<sup>237</sup>

2.214. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, China no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al no considerar el artículo IX del GATT de 1994 como contexto del párrafo 4 del artículo III. A juicio de China, el artículo IX no constituye una exención del artículo III porque no hay en esa disposición nada que indique que los Miembros tienen derecho a apartarse de las obligaciones establecidas en el artículo III. Más bien, el artículo IX establece obligaciones adicionales para los Miembros en relación con las marcas de origen. Subsidiariamente, China sostiene que aunque el artículo IX permitiera apartarse de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo III, los Estados Unidos no han demostrado que el artículo IX sea aplicable en este caso ni que se cumplan las prescripciones establecidas en dicha disposición.

2.215. Por último, China también discrepa del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar la posibilidad de invocar el artículo XX [del GATT de 1994] como una excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada. Sostiene que los Estados Unidos no invocaron la defensa al amparo del artículo XX ni indicaron ante el Grupo Especial como pertinente ninguno de sus apartados y, por lo tanto, no satisficieron la carga de la prueba que les correspondía a este respecto. China afirma además que los Miembros siempre pueden invocar el artículo XX si consideran que las excepciones establecidas en él son aplicables, y por tanto no es cierto que los Estados Unidos solamente pudieran recurrir al artículo XX después de la publicación de los informes del Órgano de Apelación sobre *CE - Productos derivados de las focas*.

#### **2.7.4 Colombia**

2.216. Colombia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del

Unidos no habían presentado pruebas ni argumentos específicos a este respecto. Colombia considera que los grupos especiales no deben formular constataciones "sobre la base de situaciones hipotéticas".<sup>239</sup>

2.219. Además, Colombia se refiere a la cuestión de la posibilidad de invocar las excepciones generales del artículo XX del GATT de 1994 para justificar infracciones de disposiciones de acuerdos abarcados distintos del GATT de 1994. A este respecto, se remite a los informes del Órgano de Apelación sobre *China - Tierras raras* y hace hincapié en la prescripción de que haya un vínculo objetivo entre la disposición cuya infracción se alega y las disposiciones del GATT de 1994.<sup>240</sup>

2.220. Además, Colombia aborda la relación entre el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y señala que las obligaciones de trato nacional establecidas en estas dos disposiciones utilizan los mismo términos, es decir, "productos similares" y "trato no menos favorable". Colombia está de acuerdo con el Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* en que, "al interpretar el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los grupos especiales deben centrarse en el texto de ese párrafo, interpretado en el contexto del Acuerdo OTC, incluido su preámbulo, y tener en cuenta también otros elementos contextuales, como el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994".<sup>241</sup>

2.221. Por último, por lo que se refiere a las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, Colombia aborda los criterios para aplicar el principio de economía procesal a este respecto. Aunque Colombia no desea hacer observaciones sobre las solicitudes del Canadá y de México de que el Órgano de Apelación revoque la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal, opina que el Órgano de Apelación podría "arrojar algo de luz" sobre la aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.<sup>242</sup>

### 2.7.5 Unión Europea

2.222. Con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la Unión Europea observa que los participantes no impugnan las constataciones del Grupo Especial sobre el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos invocan la incorrección de basarse en un mayor mantenimiento de registros únicamente como un aspecto del análisis de las distinciones reglamentarias legítimas. No obstante, la Unión Europea considera que la cuestión de si un aumento del mantenimiento de registros es o no pertinente para el análisis del párrafo 1 del artículo 2 es más bien una cuestión relacionada con el efecto perjudicial. En este sentido, la Unión Europea sostiene que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en las importaciones se debe evaluar según sus propios términos y no comparándolo con el de la medida inicial sobre el EPO. Por consiguiente, la pregunta fundamental no es si la carga de mantenimiento de registros o la segregación de conformidad con la medida sobre el EPO modificada ha aumentado en comparación con la medida inicial sobre el EPO, sino si la medida sobre el EPO modificada, en sí misma, tiene un efecto perjudicial en las importaciones.

2.223. La Unión Europea sostiene además que el cumplimiento de las recomendaciones de un grupo especial se puede lograr adoptando medidas que sean simultáneamente más restrictivas del comercio y más imparciales. No obstante, no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que el examen de si el efecto perjudicial de una medida se deriva exclusivamente de

reveladora, el funcionamiento y la aplicación de la medida sobre el EPO modificada que se deben tener en cuenta en la evaluación de la imparcialidad, aunque estos aspectos de la medida no sean distinciones reglamentarias pertinentes que perjudican a las importaciones.

2.224. Además, la Unión Europea coincide con el Canadá en que incluso categorías de transacciones hipotéticas o poco comunes se pueden considerar como un aspecto del diseño y la arquitectura de una medida que indica falta de imparcialidad. A juicio de la Unión Europea, sería pertinente para el análisis de la imparcialidad que determinadas hipótesis pertinentes fueran tratadas más o menos favorablemente por motivos que nada tienen que ver con el pretendido objetivo de la medida o con otro objetivo legítimo, aunque esas hipótesis no sean frecuentes en la práctica (o no lo sean todavía). Al mismo tiempo, es posible que no todas las diversas características de una medida se puedan explicar por un objetivo predominante. Por lo tanto, atenuar los efectos desfavorables sobre un objetivo opuesto, o la búsqueda de otro objetivo afectado por la medida, podrían explicar legítimamente "enfoques reglamentarios más relajados en algunos mercados o segmentos del mismo".<sup>243</sup>

2.229. No obstante, la Unión Europea está de acuerdo con el argumento del Canadá y de México en que "'identificar' una medida alternativa que esté razonablemente disponible, lo que necesariamente supone identificar una situación *hipotética*, no puede obligar al reclamante a describir en detalle una medida plenamente elaborada lista para que el organismo de reglamentación la ponga en práctica".<sup>247</sup> Por lo tanto, no está de acuerdo con el Grupo Especial en que el reclamante deberá demostrar "la comparabilidad entre las circunstancias del demandado y un tercer país ... cuyas medidas se presentan como ejemplo", porque corresponde al demandado refutar una presunción *prima facie* de incompatibilidad.<sup>248</sup> En el mismo sentido, la Unión Europea considera que el Grupo Especial incurrió en error al exigir al Canadá y México que demostraran cómo y a qué costos se aplicarían las medidas alternativas propuestas en los Estados Unidos. La Unión Europea cuestiona que el Grupo Especial se basara en el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, porque ese asunto no se refería a la carga de la persuasión que debe satisfacer un reclamante que trata de identificar medidas alternativas como parte de una alegación *prima facie*, sino a la de un demandado que demuestra que la medida alternativa propuesta no está razonablemente disponible.<sup>249</sup> Aunque la Unión Europea no se pronuncia sobre la cuestión de si el Canadá y México satisficieron la carga de la prueba que les correspondía con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta, considera, no obstante, que el enfoque del Grupo Especial en cuanto a la atribución de la carga de la prueba en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC es "excesivamente estricto para los reclamantes".<sup>250</sup>

2.230. En cuanto a la relación entre el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la Unión Europea se muestra preocupada por un posible "vaciado" del Acuerdo OTC.<sup>251</sup> La preocupación es que una medida que causa efecto perjudicial en las importaciones podría infringir *de facto* el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, siendo al mismo tiempo compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, si persigue de manera imparcial un objetivo legítimo. Esto puede dar a los reclamantes un incentivo para presentar alegaciones de trato nacional únicamente al amparo del párrafo 4 del artículo III, lo que estaría en contradicción con la función del Acuerdo OTC como *lex specialis*. La Unión Europea recuerda que el Órgano de Apelación examinó estas preocupaciones en *CE - Productos derivados de las focas*. Aunque no pone en tela de juicio esas constataciones, considera que el enfoque adoptado por el Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo III en el presente asunto es cuestionable porque no tiene en cuenta la necesidad de una interpretación armoniosa y contextual de las obligaciones de trato nacional en todos los acuerdos abarcados. La Unión Europea considera que este fue un elemento fundamental de las constataciones del Órgano de Apelación relativas al párrafo 4 del artículo III en *CE - Productos derivados de las focas*. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que, simplemente porque se ha constatado la exuo20.19leojricia6.5( l (n)3.( i).5(ivla

6(l)44016.6( rrafo 1)44011994bstante,do O efecto-10.8( l)-6.8()-3.6(uds6.7(un p8(i)-6.3(ó(ómás.6(prgan.3(c)

la medida en litigio".<sup>252</sup> Explica que, con arreglo a este enfoque, siempre que un Miembro haya cumplido el artículo IX del GATT de 1994, el resto del efecto perjudicial "no se debe seguir



medida y ... constituiría una discriminación arbitraria o injustificable contraria al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC".<sup>259</sup> Señala también que la evaluación de la "legitimidad" de la distinción reglamentaria en el marco del párrafo 1 del artículo 2 debe hacerse conjuntamente con el análisis de la "incongruencia" entre la información exigida a los productores de fases iniciales del proceso productivo y la información transmitida a los consumidores a través de las etiquetas prescritas en la medida sobre el EPO modificada.<sup>260</sup>

2.235. Además, el Japón discrepa del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al analizar situaciones hipotéticas cuando examinó si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A juicio del Japón, las situaciones hipotéticas parecerían pertinentes para el examen del diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento o la aplicación de la medida porque esas situaciones pueden surgir en el futuro y, por lo tanto, no deberían ser excluidas necesariamente de la evaluación de la imparcialidad de la medida. No obstante, el Japón advierte que las posibles situaciones o hipótesis solamente son pertinentes en la medida en que guarden relación con la forma en que las distinciones reglamentarias funcionan y se aplican en el mercado concreto de que se trate.

2.236. En cuanto a la relación entre las distinciones reglamentarias pertinentes y las exenciones a la medida sobre el EPO modificada, el Japón sostiene que aunque las exenciones son pertinentes para el análisis del "trato no menos favorable", por sí mismas no son decisivas para la cuestión de si la distinción reglamentaria pertinente en el marco de la medida sobre el EPO modificada carece de "imparcialidad" en su diseño y aplicación. El Japón explica que, al excluir "una proporción considerable"<sup>261</sup> de productos cárnicos de las prescripciones sobre el EPO, las exenciones crean efectivamente una nueva categoría de productos de origen "desconocido" o "no identificado"<sup>262</sup>, lo que impide que los productos sean clasificados en las categorías A a D. Por lo tanto, "la diferencia en las condiciones de etiquetado previstas en la medida sobre el EPO modificada no parece estar adaptada a las distinciones reglamentarias establecida por esa medida".<sup>263</sup> Por estas razones, el Japón llega a la conclusión de que las exenciones están suficientemente relacionadas con las distinciones reglamentarias pertinentes.

2.237. El Japón no está de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial acerca del origen del efecto perjudicial. Según el Japón, no son las distinciones reglamentarias, sino las prescripciones

que es posible que haya desequilibrio entre las obligaciones establecidas en estos acuerdos, debería ser un factor pertinente que debe tenerse en cuenta en el análisis de la relación entre los dos acuerdos. En tercer lugar, el Japón reconoce que aunque hay argumentos a favor de una interpretación más flexible del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, este enfoque no parece estar en conformidad con la jurisprudencia desarrollada por el Órgano de Apelación.<sup>265</sup> El Japón recuerda que el Órgano de Apelación se ha mostrado renuente a aceptar consideraciones basadas en los objetivos de la medida para determinar si hay "trato menos favorable". El Japón opina además que ese enfoque más flexible respecto de la interpretación del párrafo 4 del artículo III podría plantear la duda de si esto privaría de sentido al artículo XX del GATT de 1994.

2.239. En lo que concierne a la relación entre el párrafo 4 del artículo III y el artículo IX del GATT de 1994, el Japón reconoce que el artículo IX puede ofrecer contexto para la interpretación del párrafo 4 del artículo III en relación con medidas relativas a marcas de origen. No obstante, le preocupa que esa interpretación pueda llevar a la conclusión de que el artículo IX "reduce el ámbito normativo" del párrafo 4 del artículo III y proporciona una "excepción" para las infracciones del párrafo 4 del artículo III.<sup>266</sup> Además, el párrafo 4 del artículo III y el artículo IX "establecen disciplinas distintas y precisas y ... regulan la conducta de los Miembros de forma acumulativa".<sup>267</sup> Por consiguiente, el Japón no considera que las prescripciones de etiquetado sobre el origen de los productos estén excluidas del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

2.240. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Japón discrepa del argumento del Canadá y México de que el análisis "comparativo" supone intrínsecamente que el grado de restricción del comercio de la medida impugnada es "necesario" para alcanzar el objetivo legítimo. A este respecto, el Japón recuerda que el examen en el marco del párrafo 2 del artículo 2 es un proceso holístico que conlleva tanto un análisis "de la relación" como un análisis "comparativo". Además, en el procedimiento inicial en



### 3 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN

3.1. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los participantes plantean las siguientes cuestiones:

- a. si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, y, en particular:
  - i. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida sobre el EPO modificada aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO, y que esto respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planteada por los Estados Unidos);
  - ii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las etiquetas B y C, prescritas por la medida sobre el EPO modificada, son potencialmente inexactas, y que esto respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planteada por los Estados Unidos); y
  - iii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planc.0161 Tw[(si)-6.6( el Grupo Especi)-6.61c i-6.8(a)-.2(s B y C



3.6. n caso de que se cumpla la condición expuesta en las apelaciones formuladas por el Canadá y por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, si el Grupo Especial

modificada mantiene los elementos principales de la medida inicial sobre el EPO

determina basándose en el criterio de la transformación sustancial, que confiere origen al país donde el animal fue sacrificado.<sup>296</sup>

4.5. La medida sobre el EPO modificada permite utilizar los mismos métodos para transmitir información sobre el origen que la medida inicial sobre el EPO. En concreto, la información necesaria puede facilitarse a los consumidores "mediante una etiqueta, sello, marca, cartel u otro signo claro y visible colocado en el producto abarcado o en el envase, expositor, dispositivo o recipiente en que se encuentre el producto en el punto final de venta a los consumidores".<sup>297</sup> La medida sobre el EPO modificada permite utilizar abreviaturas de países (por ejemplo, "U.S." y "USA" por "Estados Unidos de América"), y abreviaturas para las etapas de producción (por ejemplo, "*slghtrd*" como abreviatura de '*slaughtered*' (sacrificado)).<sup>298</sup> Además, la medida sobre el EPO modificada mantiene el permiso para utilizar el término "*harvested*" (recolectado) en





autorización expedida de conformidad con la PACA, están abarcados por la medida sobre el EPO modificada.<sup>315</sup>

#### 4.4 Categorías de carne

4.11. La medida inicial sobre el EPO establecía cuatro categorías de origen para los cortes de carne (músculo) (categorías A a D) y una categoría adicional para la carne picada (categoría E).<sup>316</sup> Estas categorías siguen siendo aplicables con arreglo a la medida sobre el EPO modificada.<sup>317</sup>

- a. La **categoría A** está reservada para la carne procedente de ganado nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos.
- b. Dos categorías de origen están reservadas para los cortes de carne (músculo) procedentes.<sup>9(lo)4.7())5.2(</sup>

#### 4.5 Prescripciones en materia de etiquetado

4.13. La medida inicial sobre el EPO establecía las correspondientes etiquetas A, B, C, D y E para cada una de las categorías de productos antes mencionados.

4.14. La medida inicial sobre el EPO disponía que los cortes de carne (músculo) de la categoría A podían llevar una declaración en que se identificara a los Estados Unidos como el único país de origen a nivel minorista. La etiqueta A podía indicar "Producto de los Estados Unidos" o cualquier variante permitida de conformidad con la medida inicial sobre el EPO (por ejemplo, "Producto de los Estados Unidos de América", "producido en los Estados Unidos de América", utilizando las abreviaturas admisibles "U.S." o "USA" en lugar de "Estados Unidos de América").<sup>323</sup> La medida sobre el EPO modificada dispone que "[l]a designación de los Estados Unidos como país de origen para los productos de cortes de carne (músculo) abarcados *incluirá* todas las etapas de producción (es decir, 'Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos')".<sup>324</sup> En consecuencia, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta A puede decir "Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos", o cualquiera de sus variaciones admisibles en virtud de la medida sobre el EPO modificada.<sup>325</sup>

4.15. Con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la carne de la categoría B se podía etiquetar como producto de los Estados Unidos o del país o países extranjeros en que el animal hubiera nacido o sido criado. Los países de origen se podían enumerar en cualquier orden. Por ejemplo, una etiqueta colocada en carne de la categoría B podía decir "Producto de los Estados Unidos y de México" o "Producto de México y de los Estados Unidos".<sup>326</sup> La medida sobre el EPO modificada dispone que "[s]i un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo)

tenido lugar en cada país (por ejemplo, 'Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos')".<sup>330</sup> En consecuencia, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta C puede decir "Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos".

4.17. De conformidad con la medida inicial sobre el EPO, la etiqueta D reflejaba el país de origen "conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos" sobre la base del criterio de la transformación sustancial.<sup>331</sup> La medida sobre el EPO modificada mantiene la prescripción de indicar el origen de la carne "conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos en el momento de la entrada del producto en el país" sobre la base del criterio de la transformación sustancial.<sup>332</sup> Además, la medida sobre el EPO modificada prevé una opción voluntaria para que en la etiqueta D se pueda "incluir información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción

**Cuadro 1: Definiciones de origen y etiquetas básicas para los cortes de carne (músculo)**

	Norma definitiva de 2009 (AMS)	Norma definitiva de 2013*
ETIQUETA A		
	<p>"Carne originaria de los Estados Unidos significa ... [d]e animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos exclusivamente." (65.260(a)(1))</p> <p>"Un producto abarcado <i>puede</i> llevar una declaración en que se identifique a los Estados Unidos como el único país de origen a nivel minorista solo si se ajusta a la definición de carne originaria de los Estados Unidos prevista en § 65.260." (65.300(d) (las cursivas son del Grupo Especial))</p>	<p>"La designación de los Estados Unidos como país de origen para los productos de cortes de carne (músculo) abarcados <i>incluirá</i> todas las etapas de producción (es decir, 'Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos')." (65.300(d) (las cursivas son del Grupo Especial))</p>
ETIQUETA B		
	<p>"En el caso de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos en el país X o (cuando proceda) en el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos y no derivados de animales importados para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, <i>podrá</i> designarse el origen como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y." (65.300(e)(1) (las cursivas son del Grupo Especial))</p>	<p>"Si un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se <i>etiquetarán</i> de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país ... ." (65.300(e) (las cursivas son del Grupo Especial))</p>
ETIQUETA C	<p>"Si un animal se ha importado en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, se <i>designará</i> el origen de los productos cárnicos obtenidos de ese animal como Producto del país X y de los Estados Unidos." (65.300(e)(3) (las cursivas son del Grupo Especial))</p>	<p>"Si un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se <i>etiquetarán</i> de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país (por ejemplo, 'TD.que4(180.0c5)5.5(.)1.7( 'd)4.7(13.7( s)147(c)5.4)5.6()16.38(e)3</p>

#### 4.6 Flexibilidades

4.20. La medida inicial sobre el EPO preveía elementos de flexibilidad con respecto al etiquetado de la carne "mezclada", el orden en que se indicaban los países de origen en la etiqueta B y el etiquetado de los cortes de carne (músculo) procedentes de animales criados en los Estados Unidos y en otro país. La medida sobre el EPO modificada ha suprimido las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países y ha modificado la flexibilidad relativa a varios países de cría.

4.21. En primer lugar, la medida inicial sobre el EPO incluía determinadas flexibilidades con respecto al etiquetado de origen de la carne "que se mezcla" en un único día de producción.<sup>335</sup> Más concretamente, la medida inicial sobre el EPO permitía que carne mezclada de las categorías A y B pudiera etiquetarse como carne de la categoría B aunque una determinada pieza de carne pudiera

45-5491606-5 (10) p. 54

nacimiento.<sup>344</sup> En cambio, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, en la etiqueta podrá "omitirse" un país en que se haya criado parcialmente el animal.<sup>345</sup> El Grupo Especial señaló que la principal diferencia entre las dos versiones de esta flexibilidad es que, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la cría en los Estados Unidos "prevalec[ía]" sobre la cría en el país de nacimiento, mientras que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, el otro país o los otros países de cría pueden "omitirse" en la etiqueta.<sup>346</sup> El Grupo Especial explicó además que como, de conformidad con la Norma definitiva de 2009 (AMS), no era necesario que la etiqueta B mostrara información sobre el lugar de producción, un corte de carne (músculo) de un animal sacrificado en los Estados Unidos, nacido en el Canadá y criado en el Canadá y los Estados Unidos

modificada sigue eximiendo a una gran proporción de los cortes de carne (músculo) de su ámbito de aplicación.<sup>351</sup>

5.3. El Canadá y México no apelan la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2. No obstante, discrepan de la evaluación que hizo el Grupo Especial de determinados elementos de la medida sobre el EPO modificada para llegar a la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentaria



entre las tres partes en estas diferencias.<sup>355</sup> Al analizar esta alegación, empezamos recordando aspectos destacados del análisis y de las constataciones del Grupo Especial sobre la introducción por la medida sobre el EPO modificada del etiquetado indicativo del lugar de producción y las consecuencias para el mantenimiento de registros a lo largo de la cadena de producción de ganado y de carne.

5.8. Recordamos que el Grupo Especial, en el análisis que realizó en el marco del párrafo 1 del

indicativo del lugar de producción, en sí mismo y por sí mismo, aumenta el número de etiquetas y, en consecuencia, da lugar a más segregación para: i) los cortes de carne (músculo) de distintos orígenes extranjeros de la categoría B<sup>363</sup>; ii) los cortes de carne (músculo) de la categoría B de varios orígenes extranjeros distintos<sup>364</sup>; y iii) los cortes de carne (músculo) de la categoría C procedentes de animales nacidos en un país extranjero, criados en ese país y en otro país extranjero e importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato.<sup>365</sup> En cambio, el Grupo Especial concluyó que el etiquetado indicativo del lugar de producción prescrito por la medida sobre el EPO modificada no aumenta ni disminuye directamente la segregación para otras situaciones hipotéticas de cortes de carne (músculo) de las categorías B y C, ni para los cortes de carne (músculo) de la categoría A en general.<sup>366</sup>

5.10. Los Estados Unidos sostienen en apelación que la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor es errónea, en la medida en que el análisis realizado por el Grupo Especial de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción se basó en situaciones hipotéticas incorrectas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en estas diferencias.

5.11. Tomando nota de que el Grupo Especial constató que el etiquetado indicativo del lugar de producción en el caso de las hipótesis de un "solo origen extranjero" no daría lugar a más etiquetas ni a una mayor carga de mantenimiento de registros, los Estados Unidos afirman que son "precisamente esas situaciones hipotéticas" las que constituyen prácticamente la totalidad del mercado de ganado en los Estados Unidos.<sup>367</sup> A este respecto, los Estados Unidos afirman que el mercado de ganado en los Estados Unidos está constituido por: animales de la categoría A (es decir, animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos); animales de la categoría B de un "solo origen extranjero" procedentes del Canadá o de México (es decir, animales nacidos en el Canadá o México, y criados y sacrificados en los Estados Unidos); y animales de la categoría C de un "solo origen extranjero" procedentes del Canadá (es decir, animales nacidos y criados en el Canadá y exportados para su sacrificio inmediato en los Estados Unidos).<sup>368</sup> Así pues, a diferencia de las hipótesis que planteó el Grupo Especial, no hay pruebas de la existencia de un comercio de animales vivos entre el Canadá y México que daría por resultado las situaciones hipotéticas de etiquetas B y C de "varios orígenes" en las que el Grupo Especial basó sus constataciones.<sup>369</sup> Los Estados Unidos sostienen que la falta de tales pruebas se explica por el hecho de que es muy improbable, si no inconcebible, que en algún momento los precios de la energía, los piensos y el ganado se ajusten hasta el punto de que sea rentable exportar animales entre el Canadá y México una vez, y mucho menos dos, antes de exportarlos a los Estados Unidos, según se prevé en las situaciones hipotéticas planteadas por el Grupo Especial.<sup>370</sup> Los Estados Unidos insisten en que las hipótesis que reflejan el comercio real de ganado entre las partes demuestran que las etiquetas indicativas del lugar de producción no aumentan la carga de

<sup>363</sup> El Grupo Especial explicó que, "[s]egún esta hipótesis (hipótesis B2), los cortes de carne (músculo) de la categoría B en cuestión se obtienen a partir de i) animales nacidos en el país X, criados y sacrificados en los Estados Unidos, así como de ii) animales nacidos en el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos. Por consiguiente, esta hipótesis representa una combinación de animales procedentes de dos países de origen extranjeros diferentes, que están *comprendidos en la categoría B.*" (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.97 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(1)) (las cursivas figuran en el original)).

<sup>364</sup> El Grupo Especial indicó que esta situación estaba constituida por "los cortes de carne (músculo) de la categoría B procedentes de animales: i) nacidos en *dos países extranjeros diferentes*; ii) criados en esos dos mismos países extranjeros y en los Estados Unidos; y iii) sacrificados en los Estados Unidos". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.102 (las cursivas figuran en el original).) El Grupo Especial explicó además que esto también se aplicaría a "los cortes de carne (músculo) de animales nacidos y sacrificados en los Estados Unidos y criados en los Estados Unidos y en un país extranjero". (Informes del Grupo Especial, nota 269 al párrafo 7.102.)

<sup>365</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.111. El Grupo Especial constató que el etiquetado indicativo del lugar de producción aumenta la segregación en esta situación hipotética si se interpreta que la Norma definitiva de 2013 exige que solo se indique el país de importación inmediata como país de cría en la etiqueta C. (*Ibid.*)

<sup>366</sup> Dicho de otro modo, el etiquetado indicativo del lugar de producción en el marco de la medida sobre el EPO modificada no aumenta ni disminuye directamente la segregación respecto de estos tipos de cortes de carne (músculo) y los animales de los que se obtienen. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.113.)

<sup>367</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 118 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.96-7.98).

<sup>368</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 118.

<sup>369</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 119.

<sup>370</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 121.

mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO.<sup>371</sup> Observando que, en *Canadá - Publicaciones*, el Órgano de Apelación revocó el análisis del Grupo Especial relativo al producto "similar" por estar basado en una hipótesis incorrecta, los Estados Unidos sostienen que el análisis del Grupo Especial en las presentes diferencias está igualmente viciado.<sup>372</sup>

5.12. El Canadá responde que los Estados Unidos critican al Grupo Especial por ocuparse en detalle de las normas sobre etiquetado que se aplicarían en hipótesis que los propios Estados Unidos han enunciado y codificado en su legislación interna.<sup>373</sup> En ese sentido, el Canadá indica que el Grupo Especial señaló expresamente que la propia Norma definitiva de 2009 (AMS) abordaba situaciones hipotéticas de cortes de carne (músculo) de la categoría B sin mezcla procedentes de varios orígenes extranjeros y que la Norma definitiva de 2013 también ofrece

5.15. En cuanto a la primera cuestión, recordamos que en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación consideró que el contexto y el objeto y fin del Acuerdo OTC inclinan la balanza a favor de interpretar el requisito de "trato no menos favorable" del párrafo 1 del

#### **5.1.2.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la repercusión de la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países en el mantenimiento de registros**

5.19. Pasamos a ocuparnos de la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países aumenta la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida inicial sobre el EPO.<sup>383</sup>

5.20. Empezamos recordando que, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la flexibilidad relativa al orden de los países se aplicaba a los cortes de carne (músculo) de la categoría B y permitía que los países de origen se enumerasen en cualquier orden en la etiqueta B, de manera que los cortes de carne (músculo) de origen "mixto", por ejemplo, "estadounidense y canadiense" podían etiquetarse como "Producto de los Estados Unidos, del Canadá" o "Producto del Canadá, de los Estados Unidos".<sup>384</sup> Además, las prescripciones en materia de etiquetado previstas en la medida inicial sobre el EPO para los cortes de carne (músculo) de la categoría C exigían que en la etiqueta C se indicasen todos los orígenes del animal del que se obtenían esos cortes de carne (músculo), pero no se podía enumerar a los Estados Unidos en primer lugar. Como reconoció el Grupo Especial, el Órgano de Apelación señaló en el procedimiento inicial que "[p]uesto que los



5.26. Volviendo a nuestro análisis, nos parece que la alegación de los Estados Unidos se basa en su afirmación de que aunque la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países crea etiquetas más claras, "no altera la carga de mantenimiento de registros" que entrañaba la medida





a los consumidores en las etiquetas aplicadas a los cortes de carne (músculo). El Canadá afirma que a continuación el Grupo Especial evaluó conjuntamente estos factores -la carga de mantenimiento de registros en las fases iniciales del proceso productivo, la exactitud de las etiquetas y las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO- con el fin de determinar si la medida sobre el EPO modificada había rectificado la "incongruencia" informativa que identificó el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales.<sup>409</sup>

5.34. México sostiene que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el análisis que hizo el Grupo Especial comprendió una comparación de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada con el suministro de información en las etiquetas que prescribe esa medida. A este respecto, México indica que el Grupo Especial determinó que la medida sobre el EPO modificada está diseñada y se aplica de manera que: i) aumenta la

exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima sino que, en cambio, reflejaba la existencia de discriminación, lo que constituía una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.<sup>414</sup>

5.37. En el procedimiento actual los participantes no parecen cuestionar que se necesita un análisis similar para examinar la compatibilidad de la medida sobre el EPO modificada con el

comunicada a los consumidores", dicha medida "aumenta necesariamente en las fases iniciales del proceso productivo las prescripciones conexas en materia de información (mantenimiento de registros) necesarias para hacerlo".<sup>420</sup> Además, a pesar de la mejora en la naturaleza y exactitud de la información transmitida en las etiquetas revisadas, el Grupo Especial consideró que, al mismo tiempo, esas etiquetas introducen la posibilidad de que la información sea inexacta con respecto al lugar donde se "criaron" los animales. En particular, el Grupo Especial recordó su constatación anterior de que la medida sobre el EPO modificada permite que figure "criado en los Estados Unidos" (sin que se indique ningún otro país) en las etiquetas aplicadas a la carne procedente de ganado bovino de engorde de la categoría B que pasó una parte sustancial de su vida en el Canadá o en México. Según el Grupo Especial, esto era de primordial importancia para su evaluación, ya que constituye "una posible inexactitud habida cuenta de la edad media del ganado bovino objeto de comercio entre los reclamantes y los Estados Unidos".<sup>421</sup>

5.42. En cuanto a la proporción de información sobre el origen que no se comunica en absoluto a los consumidores en virtud de las exenciones, el Grupo Especial constató que la medida sobre



mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

**5.1.2.2 Alegaciones relativas al análisis por el Grupo Especial de la exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada**

5.49. Pasamos ahora a evaluar las alegaciones de los Estados Unidos relativas a las





5.62. El Grupo Especial señaló que examinaría la exactitud de la etiqueta B teniendo en cuenta pruebas relativas al lugar en que los animales de la categoría B fueron realmente "criados" y a lo que debe figurar en última instancia en la etiqueta de conformidad con las disposiciones de la medida sobre el EPO modificada.<sup>446</sup> Después de examinar pruebas relativas a la edad en que el ganado bovino de engorde es importado en los Estados Unidos, así como a la cantidad de tiempo que el ganado bovino de engorde pasa normalmente en los Estados Unidos antes de su sacrificio, el Grupo Especial estimó que la edad de sacrificio del ganado bovino es de, aproximadamente, 22 meses.<sup>447</sup> El Grupo Especial también estimó que, en relación con esa edad de sacrificio, se deducía claramente de las pruebas que el ganado bovino de engorde exportado a los Estados Unidos pasa normalmente una parte sustancial de su vida en su país de nacimiento. A este respecto, el Grupo Especial señaló que las pruebas presentadas por las partes indicaban que, en promedio, el ganado bovino de engorde canadiense pasa entre el 45% y el 68% de su período de cría fuera de los Estados Unidos, y el procedente de México entre el 27% y el 32%. El Grupo Especial explicó que, sin embargo, ese ganado bovino de engorde se transforma en cortes de carne (músculo) con derecho a llevar la etiqueta de la categoría B: "Nacido en el Canadá/México, criado y sacrificado en los Estados Unidos". El Grupo Especial constató que, por consiguiente, el ganado bovino de engorde importado en los Estados Unidos podía pasar hasta el 68% de su vida fuera de los Estados Unidos y, sin embargo, los productos cárnicos resultantes se podían etiquetar de tal modo que se indicara que los animales de los que procedían los productos cárnicos fueron criados únicamente en los Estados Unidos.<sup>448</sup>

5.63. A la luz lo anterior, no convenció al Grupo Especial la afirmación de los Estados Unidos de que la etiqueta B puede considerarse "*totalmente* exacta"<sup>449</sup>, habida cuenta en particular de la definición de "criado" con arreglo a la medida sobre el EPO modificada.<sup>450</sup> El Grupo Especial observó además que el motivo por el que se permitía la flexibilidad para designar a los Estados Unidos como único lugar de cría era que "reduc[iría] el número de caracteres necesarios en la etiqueta"<sup>451</sup>, y que existe la "presunción" de que la cría de un animal debe tener lugar, al menos en parte, en su país de nacimiento. El Grupo Especial consideró, sin embargo, que en esa flexibilidad se no se tiene en cuenta la cantidad sustancial de tiempo que el ganado objeto de comercio pasa normalmente fuera de los Estados Unidos.<sup>452</sup>

5.64. A la luz del análisis del Grupo Especial expuesto *supra*, no consideramos que su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña la posibilidad de que las etiquetas sean inexactas estuviera *basada* en situaciones hipotéticas, como aducen los Estados Unidos. Las constataciones del Grupo Especial sobre la exactitud de la etiqueta B se basaron, en cambio, en pruebas no controvertidas sobre el lugar en que el ganado bovino de engorde fue efectivamente "criado" y sobre lo que debe en último término indicarse en la etiqueta B con arreglo a las prescripciones de la medida sobre el EPO modificada.

5.65. En lo que se refiere a la etiqueta C, el Grupo Especial concluyó que el *diseño* de las normas correspondientes a esa etiqueta puede permitir, "y posiblemente exige", la omisión de países en los que efectivamente se ha producido la cría, "lo que hace que la etiqueta sea imprecisa en cuanto al lugar de cría del animal".<sup>453</sup> Sin embargo, el Grupo Especial restringió esa constatación al reconocer que, "[e]n su aplicación actual al ganado objeto de comercio, no parece probable que la etiqueta C transmita información engañosa sobre el país en el que se han criado los animales importados para su sacrificio inmediato, dado que al parecer lo más habitual es que hayan nacido y se hayan criado en el país de exportación".<sup>454</sup> Por lo tanto, consideramos convincente la

<sup>446</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.239.

<sup>447</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.242.

<sup>448</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.242.

<sup>449</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se citan las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 16). (Las cursivas son del Grupo Especial)

<sup>450</sup> "Criado" se define por exclusión a partir del principio y el fin de la vida de un animal, es decir, desde el nacimiento hasta el sacrificio o, en el caso de la categoría C, la entrada en los Estados Unidos para sacrificio inmediato. El "período de tiempo" correspondiente a la cría comienza inmediatamente después de que nazca el animal y continúa durante el resto de la vida de este. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.234 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.235).)

<sup>451</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se cita la Norma definitiva 2013, página 31368).

<sup>452</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.243.

<sup>453</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.254.

<sup>454</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.254.





perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de



5.81. En lo que concierne a la pertinencia de las exenciones, el Grupo Especial observó que, en las diferencias iniciales, el Órgano de Apelación había considerado pertinente para su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 "el hecho de que la medida sobre el EPO exima de sus prescripciones en materia de etiquetado a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino que sean 'ingrediente[s] de un artículo alimenticio elaborado', o que se vendan en un 'establecimiento en que se sirven comidas' o en un establecimiento que no sea un 'minorista'".<sup>471</sup> Según el Grupo Especial, la atribución de pertinencia a las exenciones por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales estaba en consonancia con la explicación de este de que, al evaluar si el efecto perjudicial de un reglamento técnico se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el grupo especial debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".<sup>472</sup>

5.82. El Grupo Especial concluyó, por lo tanto, que, aunque las exenciones respecto de las

5.84. Por estas razones, el Grupo Especial concluyó que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada son prueba de que la carga de mantenimiento de registros que da lugar al efecto perjudicial en el ganado importado "no se puede[ ] explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales".<sup>477</sup>

5.85. Pasamos ahora a examinar las alegaciones de error distintas planteadas por los Estados Unidos en relación con el análisis que hizo el Grupo Especial de las exenciones de las prescripciones en materia de EPO.

#### **5.1.2.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al considerar que las exenciones de las prescripciones en materia de EPO eran pertinentes para su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2**

5.86. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones son pertinentes para su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.<sup>478</sup> Apoyándose en la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* de que este "solo ten[ía] que examinar la distinción que causa[ba] el efecto perjudicial en los productos de atún mexicanos", los Estados Unidos aducen que solo las distinciones reglamentarias que causen el efecto perjudicial en los productos importados similares pueden responder a la pregunta de si ese efecto perjudicial refleja discriminación.<sup>479</sup> Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial inicial había constatado que las exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO no eran fuente de un efecto perjudicial en el ganado importado.<sup>480</sup> Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, el Grupo Especial sobre el cumplimiento no debía haber constatado que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.<sup>481</sup>

5.87. El Canadá responde afirmando que la atribución de pertinencia a las exenciones por el Grupo Especial está en consonancia con el enfoque seguido por el Órgano de Apelación con respecto a las exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO, así como con el marco jurídico general que el Órgano de Apelación ha prescrito para el análisis en el marco de párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.<sup>482</sup> Según el Canadá, ese marco jurídico exige que los grupos especiales examinen cuidadosamente las circunstancias concretas del caso -es decir, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio- y no simplemente las distinciones reglamentarias pertinentes.

*Estados Unidos - Atún II (México)* no restringe ni acota la manera en que debe examinarse la legitimidad de las distinciones reglamentarias legítimas a efectos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Según México, en tal examen deben tenerse en cuenta el funcionamiento y la aplicación de la distinción reglamentaria legítima -es decir, la manera en que esta funciona en la práctica- en el contexto del diseño, la arquitectura global y la estructura reveladora del reglamento técnico. México pone de relieve que el Órgano de Apelación así lo confirmó en las diferencias

imparcialidad a efectos del párrafo 1 del artículo 2, debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".<sup>488</sup>

**5.1.2.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las**



diseñada ni se aplica de manera imparcial, y causa una discriminación arbitraria e injustificada contra el ganado importado.<sup>496</sup>

5.103. Por su parte, México, al igual que el Canadá, sostiene que la cuestión de la imparcialidad de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada no se planteó ante el Grupo Especial porque no se trata de distinciones reglamentarias que causen el efecto perjudicial en el ganado importado. Por consiguiente, la cuestión de si las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada están diseñadas o se aplican de manera imparcial carece completamente de pertinencia para la cuestión jurídica de que se trata, a saber, si las distinciones reglamentarias pertinentes que causan el efecto perjudicial en el ganado importado están diseñadas o se aplican de manera imparcial. También en respuesta a la caracterización que hacen los Estados Unidos de las exenciones como "imparciales", México sostiene que el hecho de que determinadas entidades estadounidenses puedan disfrutar de ahorros de costos a consecuencia de las exenciones no afecta al hecho de que las exenciones, como elemento central del diseño global y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada, contribuyen a la "incongruencia" informativa entre la información sobre el origen que los productores de ganado rastrean y transmiten, por una parte, y la información sobre el origen que se comunica a los consumidores por medio de las etiquetas obligatorias, por otra.<sup>497</sup>

5.104. En nuestro análisis anterior hemos considerado que otros elementos de la medida, aparte de las distinciones reglamentarias causantes del efecto perjudicial, pueden ser pertinentes para evaluar si esas distinciones reglamentarias están diseñadas y se aplican de manera imparcial y son por lo tanto "legítimas" a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, hemos considerado que esos otros elementos son pertinentes para dicha evaluación en la medida en que demuestran si el efecto perjudicial en los productos importados similares se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.<sup>498</sup>

5.105. De ello se desprende, a nuestro juicio, que el Grupo Especial no estaba obligado a evaluar la imparcialidad de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada porque esas exenciones no son distinciones reglamentarias pertinentes establecidas en esa medida. En cambio, las exenciones forman parte de la arquitectura global de la medida sobre el EPO modificada que el Grupo Especial analizó para evaluar si las distinciones reglamentarias pertinentes en cuestión -es decir, las distinciones entre las tres etapas de producción, así como las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino- están diseñadas y se aplican de manera imparcial. Así pues, la cuestión de si las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada, *en sí mismas y por sí mismas*, están diseñadas y se aplican de manera



logrados por las excepciones justifican los efectos discriminatorios de la medida sobre el EPO modificada es "insostenible".<sup>508</sup>

5.112. México aduce que ningún ahorro de costos logrado por las exenciones de las prescripciones en materia de EPO puede excusar, justificar, contrarrestar o legitimar de otra forma los efectos discriminatorios de la medida sobre el EPO modificada.<sup>509</sup> A juicio de México, esos ahorros de costos de que disfrutaban las entidades estadounidenses que permanecen exentas de las prescripciones en materia de EPO no alteran la realidad de que las exenciones excluyen del ámbito de aplicación de las prescripciones de la medida sobre el EPO modificada una parte significativa de los productos, con lo cual impiden que la información sobre el origen recopilada los productores de ganado se transmita a los consumidores. México pone de relieve que fue esa la razón por la que el Grupo Especial consideró que las exenciones demostraban que la carga de mantenimiento de registros que da lugar al efecto perjudicial en el ganado importado no se puede explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales.<sup>510</sup> México sostiene que los ahorros de costos que se logran con las exenciones no afectan a esa conclusión.

5.113. Por lo que respecta a nuestro análisis, recordamos que, en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación consideró que "[n]o hay nada en el párrafo 1 del artículo 2 que impida que un Miembro trate de minimizar los posibles costos derivados de reglamentos técnicos, siempre que el reglamento técnico en cuestión no discrimine, de manera abierta o encubierta, contra las importaciones".<sup>511</sup> Así pues, los Miembros pueden tratar de minimizar los costos que conllevan los reglamentos técnicos siempre que los reglamentos técnicos, en sí mismos, no discriminen a los productos importados similares, infringiendo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.

5.114. Observamos que el Grupo Especial se ocupó explícitamente de la defensa de las exenciones que hicieron los Estados Unidos sobre la base de los ahorros de costos que supuestamente conllevan. A este respecto, el Grupo Especial recordó la orientación que

### **5.1.2.3.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la mayor exactitud de las etiquetas revisadas establecidas en la medida sobre el EPO modificada**

5.117. Los Estados Unidos alegan que, al determinar que las exenciones constituyen una prueba de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado refleja una discriminación, el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta que, dada la "mayor exactitud" de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada, la carga de mantenimiento de registros que conlleva esa medida puede explicarse ahora por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores.<sup>516</sup>

5.118. Según los Estados Unidos, el alcance de las exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO corroboraba aún más el problema de esa medida, a saber, que en las etiquetas B y C no se facilitaba información suficiente para justificar el mantenimiento de registros exigido a los productores y las empresas de transformación de ganado.<sup>517</sup> Los Estados Unidos afirman que la medida sobre el EPO modificada ha corregido ese "problema subyacente", de tal forma que en las etiquetas se proporciona información más detallada y exacta a los consumidores.<sup>518</sup> Sostienen además que, aunque las exenciones no se han suprimido, ese hecho no puede bastar por sí solo para determinar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en las importaciones de ganado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A este respecto, los Estados Unidos afirman que el alcance de las exenciones "ya no agrava ningún problema subyacente, puesto que el problema subyacente ya no existe".<sup>519</sup> En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al no examinar si, habida cuenta de la información más detallada y exacta proporcionada en las etiquetas a los consumidores, la carga de mantenimiento de registros impuesta a los productores y las empresas de transformación de ganado puede ahora explicarse por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores, a pesar de que sigan existiendo las exenciones.

5.119. El Canadá responde que el aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada, y el hecho de que la mejora incremental más importante de la información sobre el origen que logra la Norma definitiva de 2013 corresponda a las etiquetas B y C en un mercado dominado por la etiqueta A, ponen de manifiesto hasta qué punto es marginal la contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a la rectificación de la "incongruencia" informativa identificada por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales. El Canadá sostiene, por lo tanto, que la caracterización que hacen los Estados Unidos de la evaluación que hizo el Grupo Especial de las exenciones en su análisis de la legitimidad de las



animales es decisivo para la importancia que el Grupo Especial podría haber dado a las exenciones







"incluir información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción (es decir, nacimiento, cría y sacrificio) siempre que se mantengan registros que justifiquen lo alegado".<sup>549</sup>

5.138. En su evaluación global de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial examinó la afirmación de los reclamantes de que las prescripciones relativas a la etiqueta D obran en contra de la "imparcialidad" de la medida sobre el EPO modificada. El Grupo Especial indicó que el Órgano de Apelación había observado, en las diferencias iniciales, que la etiqueta D, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, no transmitía información sobre los países de nacimiento o cría de un animal<sup>550</sup>, y señaló que la medida sobre el EPO modificada no había modificado ese aspecto. El Grupo Especial consideró, sin embargo, que los reclamantes no habían presentado pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados, y que "no ten[ía] ante [sí] nada que indi[cará]" que los cortes de carne (músculo) que llevan una etiqueta D que indica "Producto del país X" no procedieran de animales nacidos, criados y sacrificados en ese país. Sobre esa base, el Grupo Especial consideró que, aunque la omisión de información sobre las etapas de producción diera lugar al suministro de información menos detallada en la etiqueta D, ello no podría inducir a engaño a los consumidores de cortes de carne (músculo) de la categoría D "de la misma manera" que lo haría la omisión de los países de cría en las etiquetas B y C. El Grupo Especial consideró asimismo la proporción relativamente pequeña de cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense y la ausencia de una alegación de que la etiqueta D origina algún efecto perjudicial. En último término, el Grupo Especial no estaba convencido de que las normas de transformación sustancial aplicables a la etiqueta D fueran pruebas concluyentes de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable.<sup>551</sup>

5.139. En apelación, el Canadá mantiene que el hecho de que el Grupo Especial se basara en la pequeña cuota de mercado de los cortes de carne (músculo) de la categoría D en los Estados Unidos estuvo fuera de lugar. Según el Canadá, las estadísticas presentadas al Grupo Especial demuestran que el Canadá exporta entre 500.000 y 860.000 libras de carne de bovino, y entre 630.000 y 710.000 libras de carne de porcino, aesc

eobieen roulegseue e-6.6(no,qha naci)-6.48do y sia os en -8.4(pel)-6.8( Canadá )-4.1( )E Canadá mobtiene -5.

productos importados no determina su pertinencia para el análisis de la legitimidad de las

5.146. Para empezar, observamos que el Canadá ha formulado su impugnación del examen de la etiqueta D por el Grupo Especial en el sentido de que el Grupo Especial no evaluó debidamente la pertinencia de la etiqueta D para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas o, en cambio, refleja una discriminación arbitraria o injustificada en infracción de lo dispuesto en el

consumidores con arreglo a las prescripciones obligatorias en materia de etiquetado. Esto se ajusta al análisis realizado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales expuesto *supra*.

mercado estadounidense; y iii) no se ha formulado ninguna alegación de que la etiqueta D origine algún efecto perjudicial en el ganado importado.<sup>569</sup>

5.153. Por lo que respecta a los motivos por los cuales el Grupo Especial desestimó la alegación del Canadá relativa a la etiqueta D a los efectos del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, tomamos nota del argumento del Canadá de que el Grupo Especial hizo demasiado hincapié en la estructura real del comercio al exigir pruebas positivas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados, y al manifestar preocupación acerca de la pequeña cuota de mercado de los cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense. Como hemos afirmado en relación con nuestra resolución relativa a la apelación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 2, esa disposición se refiere a las *oportunidades* de competencia de los productos importados similares, más que, en un sentido más restringido, a la estructura real o el volumen del comercio. Es por consiguiente desafortunado que el Grupo Especial pareciera hacer hincapié en ese último aspecto al decidir acerca de las alegaciones de los reclamantes sobre las prescripciones relativas a la etiqueta D. En todo caso, hemos constatado antes que, dado que las prescripciones relativas a la etiqueta D no tienen un vínculo suficiente con la fuente del efecto perjudicial en los productos importados en litigio en las presentes diferencias, esas prescripciones no demuestran si tal efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.154. En cuanto a la crítica que hace el Canadá del hecho de que el Grupo Especial se basara en la inexistencia de una alegación de que la etiqueta D origina algún efecto perjudicial en el ganado importado, no consideramos que la cuestión de si un elemento de un reglamento técnico impugnado es, de forma independiente, la causa del efecto perjudicial en los productos importados determine para su pertinencia para el análisis de la cuestión de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En cambio, la cuestión pertinente es si ese elemento de un reglamento técnico impugnado demuestra si el efecto perjudicial de ese reglamento técnico en los productos importados se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Como ya hemos constatado, dado que las prescripciones relativas a la

relativas a la etiqueta E que impone la medida sobre el EPO modificada son las mismas que las que se imponían de conformidad con la medida inicial sobre el EPO. Así pues, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta E debe indicar todos los países de origen de la carne contenida en el producto de carne picada

a los cortes de carne (músculo) y la carne picada para fundamentar su conclusión sobre las prescripciones relativas a la etiqueta E.<sup>578</sup>

5.160. Asimismo, el Canadá discrepa de la declaración del Grupo Especial de que "[l]os reclamantes ... [no esgrimieron] en la presente diferencia sobre el cumplimiento argumentos relativos a las cargas impuestas en las fases iniciales de producción de carne picada", y alega que

otra, son incoherentes porque ambos elementos no explican el efecto perjudicial en el ganado importado, los Estados Unidos coinciden con México en que en este sentido el análisis del Grupo Especial es incoherente y, por tanto, erróneo. Los Estados Unidos aclaran que, sin embargo, esta incoherencia únicamente demuestra que las exenciones no son pertinentes para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, y que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en ellas como fundamento para constatar que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.<sup>585</sup>

5.164. Asimismo, los Estados Unidos sostienen que el Canadá y México critican incorrectamente al Grupo Especial por basarse en el hecho de que la carne picada se elabora a partir de carne de diferentes proveedores, y a través de distintos métodos de elaboración, como fundamento para concluir que las prescripciones relativas a la etiqueta E no demuestran que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleje discriminación. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 2 no les obliga a aplicar las mismas normas de etiquetado a productos



se había demostrado que la etiqueta para la carne picada diese lugar a un trato menos favorable al ganado importado.<sup>592</sup>

5.168. En cuanto al primero de los dos motivos mencionados *supra*, recordamos que el Grupo

por lo que respecta a las etiquetas para los cortes de carne (músculo). Esto se debe a que, a causa de estas exenciones, la información detallada que los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo deben rastrear y transmitir no se comunica necesariamente a los consumidores en las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino. Por este motivo, el efecto perjudicial que se deriva de las mismas prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación previstas en la medida sobre el EPO modificada no puede explicarse por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores.

5.172. En cambio, no estamos convencidos de que las prescripciones aplicables a la carne picada de la categoría E tengan una relación suficiente con las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación que causan un efecto perjudicial en el ganado importado "*por lo que respecta a las etiquetas para los cortes de carne (músculo)*"<sup>598</sup>, ni de que tengan una relación suficiente con las distinciones reglamentarias pertinentes de que se trata, a saber, la distinción entre las tres etapas de producción, así como las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los *cortes de carne (músculo)* de bovino y porcino. A este respecto, observamos que el



sostiene que, "si el Grupo Especial sobre el cumplimiento hubiese evaluado debidamente" sus argumentos y pruebas, "no hubiese podido desestimar" la alegación del Canadá "en la forma en que lo hizo".<sup>608</sup>

5.178. En nuestra opinión, la alegación planteada por el Canadá al amparo del artículo 11 del ESD afecta a cuestiones que ya hemos analizado *supra* al examinar las prescripciones relativas a la etiqueta E. En concreto, hemos constatado que las prescripciones relativas a la etiqueta E no están lo suficientemente relacionadas con las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada, o con la fuente del efecto perjudicial en el contexto de las presentes diferencias, para poder demostrar si dicho efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. No creemos que un análisis más a fondo de la alegación planteada por el Canadá al amparo del artículo 11 del ESD repercuta en nuestra opinión de la conclusión formulada por el Grupo Especial de que las prescripciones relativas a la etiqueta E no "acredit[an] que la medida sobre el EPO modificada infrin[ja] el párrafo 1 del artículo 2".<sup>609</sup> Así pues, nos abstenemos de examinar más a fondo la alegación planteada por el Canadá al amparo del artículo 11 del ESD.

5.179. Por los motivos expuestos *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.280 de sus informes, que las prescripciones relativas a la etiqueta E no demuestran la incompatibilidad de la medida sobre el EPO modificada con el artículo 1 del párrafo 2 del Acuerdo OTC.

### **5.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la medida sobre el EPO modificada en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC**

5.180. Abordaremos ahora la alegación final planteada por el Canadá al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Canadá sostiene que el Grupo Especial no evaluó la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de dicha medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.181. En su evaluación global de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial señaló que, aunque los reclamantes habían recurrido a la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la medida sobre el EPO modificada como prueba de "arbitrariedad", no habían presentado argumentos o pruebas específicos sobre la naturaleza de la medida de rastreo prohibida.<sup>610</sup> En cambio, el Grupo Especial consideró que la pertinencia del argumento de los reclamantes se limitaba a la cuestión de si la prohibición de rastreo exigía el mismo sistema de verificación mediante auditoría que la medida sobre el EPO modificada, o uno similar, y sus efectos perjudiciales conexos en el ganado importado. Así pues, el Grupo Especial constató que, por cuanto este argumento remitía a las supuestas deficiencias de las normas de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada, ya había tratado esa cuestión en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.<sup>611</sup>

5.182. Asimismo, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar su argumento relativo a la prohibición del rastreo, y su pertinencia para la evaluación de la medida sobre el EPO modificada en el marco del párrafo 1 del artículo 2, sobre la base de que "se limitaba a la cuestión de si la prohibición de rastreo exigía el mismo sistema de verificación mediante auditoría que la medida sobre el EPO modificada (o uno similar) y de que 'remite a las supuestas deficiencias de las normas de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada'".<sup>612</sup> El Canadá observa que señaló ante el Grupo Especial, [que] la disposición legislativa sobre el EPO exige que las personas sujetas a auditorías faciliten al Secretario de Agricultura la verificación del origen de

<sup>608</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 171.

<sup>609</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280.

<sup>610</sup> Informes de los Grupos Especiales, párrafo 7.281 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 45; y a la segunda comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafos 71 y 72).

<sup>611</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.281.

<sup>612</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 177 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.281).

los productos abarcados y que las personas que suministran los productos abarcados a los minoristas mantengan dicha información sobre el origen. Según el Canadá, tanto un sistema de rastreo como el sistema de mantenimiento de registros y verificación previsto en la medida sobre el EPO modificada podrían cumplir esa prescripción de verificación del origen.

5.183. En opinión del Canadá, la prohibición de un sistema de rastreo demuestra que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, sino que, en cambio, refleja la existencia de una discriminación arbitraria e injustificable, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2. Esto se debe a que, según afirma el Canadá, al prohibir un sistema de rastreo que, en opinión del Canadá, no causaría un efecto perjudicial en el ganado importado, los Estados Unidos han realizado una elección expresa en favor de las prescripciones en materia de mantenimiento de registros previstas en la medida sobre el EPO modificada, es decir, la fuente del efecto perjudicial en el ganado importado en las presentes diferencias. A juicio del Canadá, esta elección expresa en favor de las prescripciones en materia de mantenimiento de registros previstas en la medida sobre el EPO modificada demuestra que el efecto perjudicial resultante de esta medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, sino que, en cambio, refleja una discriminación arbitraria o injustificable, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.<sup>613</sup>

5.184. Además, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar sus argumentos relativos a es



5.191. Por los motivos expuestos *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.281 de sus informes, en su evaluación de la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo prevista en la medida sobre el

5.196. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece:

*Artículo 2*

*Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos  
por instituciones del gobierno central*

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

...

2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.

5.197. El Órgano de Apelación examinó el enfoque para determinar si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 en *Estados Unidos - Atún II (México)* y en el procedimiento inicial de las presentes diferencias.<sup>620</sup> En último término,





adelante, cierto grado de secuencia y orden en el análisis puede, no obstante, emanar lógicamente de la naturaleza del examen en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

5.203. Esa secuencia y ese orden son discernibles tanto en los análisis anteriores del Órgano de Apelación respecto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC<sup>634</sup>, como en la jurisprudencia pertinente relativa al artículo XX del GATT de 1994 y al artículo XIV del AGCS.<sup>635</sup> Por ejemplo, en *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación estableció una secuencia respecto del análisis de la "necesidad" con arreglo al artículo XIV del AGCS del modo siguiente: "El proceso comienza con una evaluación de ..."; "Tras haberse cerciorado de ...", el grupo especial deberá ocuparse seguidamente de los demás factores que hay que 'sopesar y confrontar'; y "A continuación deberá realizarse una comparación entre la medida impugnada y posibles alternativas."<sup>636</sup> De modo similar, con respecto a la secuencia y al orden del análisis de la "necesidad" en el marco del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación, en *Brasil - Neumáticos recauchutados*, mencionó en primer lugar los factores pertinentes que debían ser sopesados y confrontados en relación con la medida que se trataba de justificar, y continuó en los términos siguientes:

Si en este análisis se llega a una conclusión preliminar de que la medida es necesaria, hay que confirmar este resultado comparando la medida con las posibles alternativas a ella que puedan tener efectos menos restrictivos del comercio y proporcionen una contribución equivalente al logro del objetivo perseguido.<sup>637</sup>

5.204. En *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación resumió esos enfoques de evaluación de la secuencia y el orden del análisis de la "necesidad" indicando que "se reconoce ... que un análisis exhaustivo de la 'necesidad' de una medida es un proceso sujeto a una secuencia" que "deb[e] lógicamente empezar por un primer paso y continuar con una serie de pasos adicionales hasta llegar a una conclusión final".<sup>638</sup> Nuestro punto de vista es similar respecto de la secuencia y del orden en el análisis de la "necesidad" con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.205. No obstante, la particular manera de secuenciar los pasos de este análisis es adaptable y puede adaptarse a las alegaciones, medidas, hechos y argumentos específicos de que se trate en un determinado caso.<sup>639</sup> Por ejemplo, la secuencia y el orden del análisis apropiados en un determinado caso pueden depender de las características del reglamento técnico en litigio puestas de manifiesto en su diseño y estructura, así como de la naturaleza del objetivo perseguido y de la cantidad, la calidad y la disponibilidad de las pruebas. También puede depender de cuáles sean los elementos centrales de la controversia entre las partes en la diferencia y cuáles de ellos, si los hubiere, son reconocidos por las partes o no son objeto de litigio entre ellas. El que la secuencia o el orden puedan adaptarse es indicativo del carácter de la evaluación relativa a "restringirán el comercio más de lo necesario", con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, como proceso *holístico* de sopesar y confrontar todos los factores pertinentes. Observamos que, en el contexto del artículo XX del GATT de 1994, la secuencia y el orden del análisis en las circunstancias del asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados* requirió una "conclusión preliminar" sobre la necesidad de la medida impugnada antes de proceder a una comparación con las alternativas propuestas, mientras

---

<sup>634</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 327-329; *Estados Unidos - EPO*, párrafos 472-479.

<sup>635</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Neumáticos recauchutados*.

que tal "conclusión preliminar" no se consideró un aspecto necesario de la secuencia y del orden

el Grupo Especial en las circunstancias de este asunto".<sup>646</sup> Por consiguiente, el Órgano de Apelación no desaprobó la declaración formulada por el Grupo Especial en *CE – Países derivados de las focas* de que la medida en litigio "puede contribuir y contribuye *en [algo]*" a su objetivo, o que lo hacía "*en cierta medida*".<sup>647</sup>

5.210. Si bien los grupos especiales gozan de cierto margen al determinar la forma de evaluar los factores pertinentes en un análisis con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, ese margen no es ilimitado.<sup>648</sup> Más bien, tal margen depende, por ejemplo, de los hechos y argumentos presentados al grupo especial por las partes. Cuando se disponga de diferentes métodos para evaluar un factor



medida alternativa propuesta puede lograr un grado de contribución equivalente de formas distintas que el reglamento técnico en litigio.

consecuencias que se deriven de no alcanzar ese objetivo- no deberían, en sí mismas y por sí mismas, dispensar a un grupo especial de su obligación de evaluar ese factor. Un grupo especial debería seguir sopesando y confrontando mediante un proceso holístico todos los factores pertinentes, y llegar a una conclusión general en el marco del párrafo 2 del artículo 2. A ese respecto, recordamos que el texto del párrafo 2 del artículo 2 exige que se "ten[gan] en cuenta" tales riesgos. En nuestra opinión, la expresión "teniendo en cuenta" exige la consideración activa y significativa de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", aunque haya inexactitud en la naturaleza y magnitud, como parte del proceso de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Al mismo tiempo, la forma de llevar a cabo esa consideración puede adaptarse a las particularidades de un caso determinado.<sup>666</sup>

### 5.2.2 Alegaciones de error con respecto al criterio jurídico aplicable a "restringir el comercio más de lo necesario" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.219. Pasamos ahora a ocuparnos de las solicitudes del Canadá y de México de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en lo que respecta al criterio jurídico que aplicó al evaluar si la medida sobre el EPO modificada "restringe el comercio más de lo necesario" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.220. México alega que el Grupo Especial incurrió en error al afirmar que el "análisis comparativo" "solo será redundante en circunstancias excepcionales" y concluir que la existencia de tales "circunstancias excepcionales" ha de demostrarse antes de extraer conclusiones "generales" del análisis "de la relación" con respecto al párrafo 2 del artículo 2.<sup>667</sup> El Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error al no articular correctamente el componente "relacional" del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2, a saber, al no indicar que evaluaría los tres factores pertinentes relacionados con la medida sobre el EPO modificada por separado, y posteriormente "*en relación unos con otros*", y, en consecuencia, al no describir cómo se han de sopesar y confrontar esos factores entre ellos en el marco del análisis "de la relación".<sup>668</sup> Además, y de manera conexa, el Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error al no aclarar que el análisis "comparativo" no prevalece necesariamente sobre el análisis "de la relación".

5.221. Los Estados Unidos aducen que, contrariamente a las alegaciones del Canadá y de México, la medida sobre el EPO modificada no restringe el comercio más de lo necesario en el marco del párrafo 2 del artículo 2. En opinión de los Estados Unidos, puesto que es un hecho indiscutido que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio y hace alguna contribución a su objetivo, demostrar la existencia de una alternativa menos restrictiva del comercio que esté razonablemente disponible y haga una contribución de grado equivalente es una parte necesaria de la carga de la prueba que corresponde a los reclamantes con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.<sup>669</sup>

5.222. Empezamos nuestra evaluación analizando esas alegaciones en apelación y, en particular, analizando la interpretación del criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en el que se basan las alegaciones del Canadá y de México.

5.223. A nuestro entender, el Canadá y México consideran que el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 2 consta de dos componentes. El primer componente es un análisis "de la relación" de tres factores respecto del propio reglamento técnico en litigio, a saber, su grado de contribución a su objetivo, su grado de restricción del comercio y los riesgos que crearía no alcanzar ese objetivo.<sup>670</sup> Observamos que los participantes aclararon en la audiencia que tienen interpretaciones diferentes de la expresión "análisis de la relación". El Canadá y México consideran que esa expresión se refiere a la evaluación del propio reglamento técnico en litigio, antes de proceder a la comparación con una medida alternativa. En cambio, los Estados Unidos

<sup>666</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1620; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.480; *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 7.632-7.633; y *Japón - Manzanas*, párrafo 8.241.

<sup>667</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 45 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.298). Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafos 7.301-7.303.

<sup>668</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 92 y 93. (las cursivas figuran en el original)

<sup>669</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 54-67.

<sup>670</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 25; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 40.

consideran que la expresión se refiere al proceso holístico de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, que comprende la comparación con una medida alternativa.





el EPO modificada se corresponda con alguna de las dos situaciones excepcionales identificadas por el Órgano de Apelación; más bien, México sostiene que la medida sobre el EPO modificada constituye una tercera situación en la cual dicha medida debería ser declarada incompatible sin examinar las alternativas. Sin embargo, México no indica qué conlleva esa tercera situación excepcional en el contexto de la medida sobre el EPO modificada.<sup>684</sup>

5.231. Como hemos indicado anteriormente, puesto que una medida alternativa propuesta por un reclamante funciona como una "herramienta conceptual" para demostrar que un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario, una vez que el reclamante ha propuesto una medida alternativa, el grupo especial debe considerarla en el marco del proceso general de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.<sup>685</sup> Sin embargo, observamos que, en determinados casos, la comparación con medidas alternativas propuestas puede tener un valor limitado.<sup>686</sup> A ese respecto, México sostiene que, con arreglo a la interpretación del Grupo Especial, el componente de análisis "de la relación" de la prueba de la necesidad con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 "se limit[ó] erróneamente ... a determinar si existen 'circunstancias excepcionales'".<sup>687</sup> El Órgano de Apelación ha declarado que para sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 habrá que llevar a cabo una comparación con las medidas alternativas propuestas "[e]n la mayoría de las ocasiones".<sup>688</sup> El Grupo Especial no excluyó la posibilidad de llegar a una conclusión en el marco del párrafo 2 del artículo 2 en ausencia de una comparación con alternativas propuestas. Tampoco declaró que las circunstancias identificadas por el Órgano de Apelación en casos anteriores en los que no se ha requerido una comparación con medidas alternativas sean exhaustivas.<sup>689</sup> Antes bien, el Grupo Especial consideró que México "no indic[ó]"

con respecto al párrafo 2 del artículo 2".<sup>692</sup> Habida cuenta de ese entendimiento, el Grupo Especial determinó lo siguiente:

... [h]aremos lo propio, y extraeremos conclusiones acerca de la compatibilidad de la medida sobre el EPO modificada con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC únicamente tras haber considerado todos los factores pertinentes. Como hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* y en la diferencia inicial *Estados Unidos - EPO*, abordaremos los seis factores siguientes antes de llegar a una conclusión general sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2:

- a. el grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a un objetivo legítimo;
- b. el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada;
- c. la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo que persiguen los Estados Unidos a través de la medida sobre el EPO modificada;
- d. si las alternativas propuestas por los reclamantes restringen menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada;
- e. si las alternativas propuestas harían una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y
- f. si las alternativas propuestas están razonablemente disponibles.<sup>693</sup>

5.234. Al examinar los tres primeros factores, el Grupo Especial llevó a cabo un proceso que denominó "análisis 'de la relación'" cuyas conclusiones fueron las siguientes: i) la medida sobre el EPO modificada persigue un objetivo legítimo y contribuye al logro de ese objetivo en un grado considerable pero necesariamente parcial; ii) la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el "grado considerable de restricción del comercio" que constató el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales; y iii) la naturaleza de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada y las consecuencias de no alcanzarlo son que los consumidores no recibirían información significativa sobre el origen de los productos abarcados y, por lo tanto, serían mal informados, confundidos o no serían informados en absoluto.<sup>694</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no pudo determinar la gravedad de esas consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.<sup>695</sup> Habiendo llegado a esas conclusiones respecto de los factores pertinentes relativos a la propia medida sobre el EPO modificada, el Grupo Especial pasó a realizar un análisis "comparativo" de la medida sobre el EPO modificada y las cuatro medidas alternativas propuestas por los reclamantes. El Grupo Especial constató que los reclamantes no habían acreditado *prima facie* que alguna de estas alternativas demuestre que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.<sup>696</sup>

5.235. Como hemos indicado *supra*, cierto grado de secuencia y orden en el análisis puede emanar lógicamente de la naturaleza del examen en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Esa

relativa al artículo XX del GATT de 1994 y al artículo XIV del AGCS.<sup>698</sup> No obstante, la particular manera de realizar ese análisis es adaptable y puede amoldarse a las alegaciones, medidas, hechos y argumentos específicos de que se trate en un asunto determinado.<sup>699</sup> Teniendo presentes estas consideraciones, y sin perjuicio de nuestras constataciones, que se expondrán más adelante, sobre aspectos concretos del análisis del Grupo Especial que son objeto de alegaciones separadas y más específicas en apelación, no consideramos que el Canadá y México hayan demostrado que, en las circunstancias particulares del presente caso, la secuencia y el orden del análisis adoptados por el Grupo Especial excedieron del margen de que este disponía para adaptar su enfoque del proceso general de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 al caso sometido a su consideración. Como el Órgano de Apelación ha constatado respecto del artículo XX del GATT de 1994, tampoco es obligatorio, en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que un grupo especial llegue a una conclusión preliminar sobre la "necesidad" basada en los factores con respecto al propio reglamento técnico antes de proceder a la comparación con las medidas alternativas propuestas.<sup>700</sup>

5.236. Habida cuenta del margen de que disponen los grupos especiales a efectos de adaptar la secuencia y el orden del análisis para determinar la "necesidad" a las alegaciones, las medidas, los argumentos y los hechos específicos de que se trate en un asunto determinado, así como del requisito concomitante de que un apelante demuestre por qué, al seguir esa secuencia y ese orden concretos en el análisis, un grupo especial ha cometido un error en el contexto del asunto examinado, constatamos, respecto de las alegaciones del Canadá, que el Grupo Especial no

contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo sobre la base de que la etiqueta E

la manera en que las conclusiones de un análisis de la relación basado en todas las distinciones de la medida sobre el EPO modificada podrían compararse de manera significativa con medidas alternativas que guardan relación únicamente con las etiquetas A a C<sup>714</sup>, el Grupo Especial manifestó su preocupación de que la inclusión de las etiquetas D y E en su análisis de la evaluación de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo pudiera dar lugar a una "comparación incorrecta" con las alternativas propuestas.<sup>715</sup> Por consiguiente, en su evaluación de la contribución el Grupo Especial se abstuvo de examinar los aspectos de la medida sobre el EPO modificada, incluidas las etiquetas D y E, que los reclamantes no habían impugnado en el procedimiento del Grupo Especial, y que habían excluido en los argumentos que formularon en el marco del análisis comparativo.<sup>716</sup> En última instancia, el Grupo Especial concluyó que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución considerable, pero necesariamente parcial, a su objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.<sup>717</sup>

5.241. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que es importante asegurar una correspondencia conceptual entre un reglamento técnico impugnado y las alternativas propuestas al evaluar sus grados de contribución respectivos con objeto de preservar la integridad de la comparación subsiguiente. No obstante, también subrayamos la importancia de evaluar los factores pertinentes con respecto a un reglamento técnico impugnado y las alternativas propuestas en su totalidad. A nuestro juicio, un reglamento técnico impugnado debe considerarse en su totalidad incluso cuando determinados elementos del reglamento técnico sean comunes al reglamento y a las medidas alternativas propuestas. El motivo de ello es que la manera en que esos elementos comunes interactúan con otros elementos de un reglamento técnico impugnado u otros elementos de las alternativas propuestas, respectivamente, puede diferir. Así pues, incluso si esos elementos comunes se excluyen de la evaluación de la contribución *tanto* del reglamento técnico

carácter obligatorio respecto de los cortes de carne (músculo) comprendidos en las tres excepciones de la medida sobre el EPO modificada.<sup>720</sup>

5.244. Este fue el contexto en el que el Grupo Especial señaló que la medida sobre el EPO modificada solo abarca entre el 33,3% y el 42,3% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos.<sup>721</sup> En cambio, entre el 57,7% y el 66,7% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos está exenta de llevar una etiqueta obligatoria porque se vende en establecimientos en que se sirven comidas, como ingrediente de un artículo alimenticio elaborado, o es vendida por una entidad no obligada a obtener licencia de "minorista".<sup>722</sup> El Grupo Especial estimó entre el 57,7% y el 66,7% es una "parte sustancial".<sup>723</sup>

esta frase supone que cabría constatar que las medidas alternativas propuestas primera o segunda que presentaron el Canadá y México harían una contribución equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada, pese a que estas alternativas proporcionan menos información sobre el origen que la medida modificada.<sup>729</sup> Seguidamente evaluaremos las alegaciones formuladas por el Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error en cuanto a los factores que tuvo en cuenta al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", antes de pasar a examinar sus alegaciones de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Por último, abordaremos la solicitud del Canadá y de México de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no habían establecido una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda podrían hacer una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y evaluaremos su solicitud de que completemos el análisis jurídico a ese respecto.

#### **5.2.4.1 La alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]"**

5.249. Los Estados Unidos nos solicitan que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al contemplar, sobre la base de esta frase, la posibilidad de que se constate que las medidas alternativas propuestas primera o segunda que presentaron el Canadá y México harían una contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada que es equivalente a la de esta, a pesar de que esas alternativas proporcionan a los consumidores menos información, o información menos exacta, sobre el origen.<sup>730</sup>

5.250. A juicio de los Estados Unidos, la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" debería entenderse como un reflejo de que un Miembro de la OMC tiene en cuenta tales riesgos al establecer el nivel elegido de logro del objetivo perseguido y, por tanto, lleva a cabo una evaluación del grado de contribución.<sup>731</sup> Los Estados Unidos subrayan que el Acuerdo OTC deja claro que un Miembro goza de discrecionalidad para determinar los objetivos legítimos que trata de alcanzar, y en qué grado desea alcanzar esos objetivos.<sup>732</sup> Permitir que "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" reduzcan el grado de contribución que tendría que lograr una alternativa propuesta para que se constatará una infracción significaría pasar por alto estos aspectos del Acuerdo OTC. Por ello, corresponde a los Estados Unidos decidir el nivel al que proporcionan a los consumidores información sobre el origen, con independencia de si "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" son altos o bajos.<sup>733</sup> Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al indicar que las alternativas propuestas que contribuyen al objetivo en menor grado podrían ser elementos de comparación satisfactorios teniendo presentes "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".<sup>734</sup> A juicio de los Estados Unidos, para que un grupo especial pueda determinar si el ajuste de una u otra variable "compensaría" en forma adecuada el hecho de que el grado de contribución fuera menor que el que el Miembro se propone hacer, tendría que analizar los intereses, las expectativas, los riesgos y las preocupaciones del Miembro a nivel interno, lo que supondría invadir su margen de actuación.<sup>735</sup>

5.251. En respuesta, el Canadá y México sostienen que, a los efectos del párrafo 2 del artículo 2, el derecho de un Miembro a establecer su propio nivel de logro, que se pone de manifiesto en el grado de contribución de una medida a su objetivo, puede matizarse "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".<sup>736</sup> Justifican esta afirmación aduciendo varios motivos. A su modo de ver, la referencia a "los niveles que considere apropiados" que figura en el

<sup>729</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 259.

<sup>730</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 259.

<sup>731</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 250 y 262; y comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 84.

<sup>732</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 250 y 260.

<sup>733</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 262.

<sup>734</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 259-263.

<sup>735</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 264.

<sup>736</sup>



preámbulo del Acuerdo OTC está matizada por la frase "en lo demás ... conformes a las disposiciones del presente Acuerdo", por lo que ese principio queda subordinado a los términos del párrafo 2 del artículo 2.<sup>737</sup> Además, si "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" ya estuvieran incorporados en el grado de contribución que alcanza una medida al logro de su objetivo, como aducen los Estados Unidos, la inclusión expresa de esa expresión sería inútil.<sup>738</sup>

5.252. Antes de proceder a evaluar la interpretación del Grupo Especial que es objeto de apelación y la alegación de error formulada por los Estados Unidos, creemos que será útil repasar brevemente aspectos pertinentes de la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 que expusimos *supra*.

5.253. En particular, recordamos que la evaluación de si una medida alternativa propuesta logra un grado de contribución *equivalente* al objetivo legítimo de que se trate es fundamental para que un grupo especial determine si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio internacional más de lo necesario para alcanzar el grado de contribución que hace al logro de un objetivo legítimo.<sup>739</sup> La necesidad de equivalencia de los respectivos grados de contribución del reglamento técnico impugnado y de las medidas alternativas propuestas también está en consonancia con el principio plasmado en el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC de que no debe impedirse a un Miembro que persiga un objetivo legítimo "a los niveles que considere apropiados".<sup>740</sup>

5.254. Sin embargo, como hemos explicado *supra*, no consideramos que un reclamante deba demostrar que la medida alternativa propuesta por él logra un grado de contribución *idéntico* al alcanzado por el reglamento técnico impugnado para que se constate que logra un grado *equivalente*. Más bien, nuestra opinión es que hay un margen de apreciación para evaluar si una medida alternativa propuesta logra un grado equivalente de contribución, cuyos contornos pueden variar en cada caso. En particular, al evaluar la equivalencia entre los respectivos grados de contribución el margen de apreciación puede verse afectado por la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias derivadas de no alcanzar el objetivo del reglamento técnico.

hecho de que se proporcionara menos información sobre el origen en las etiquetas A a C en el marco de la primera medida alternativa. Por consiguiente, constatamos que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que su primera medida alternativa contribuiría al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado al menos equivalente al de la medida sobre el EPO modificada.<sup>743</sup>

5.257. Aunque esta afirmación se formuló concretamente respecto de la primera medida alternativa propuesta, observamos que el Grupo Especial aplicó el mismo razonamiento *mutatis mutandis* respecto de la segunda medida alternativa propuesta.<sup>744</sup> Los Estados Unidos infieren de este razonamiento que el Grupo Especial contempló la posibilidad de considerar que alternativas que proporcionan información menos específica sobre el origen, como es el caso de la primera medida alternativa propuesta, o información menos exacta sobre el origen, en el caso de la segunda medida alternativa propuesta, hagan una contribución equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada.<sup>745</sup> Sin embargo, los Estados Unidos consideran que ni las alternativas que proporcionan información menos específica sobre el origen ni las que proporcionan información menos exacta sobre el origen son "compatibles con la premisa fundamental de que corresponde a los Estados Unidos decidir el nivel al que desean proporcionar a los consumidores información sobre el origen, con independencia de que 'los riesgos que crearía no alcanzarlo' sean altos o bajos, grandes o pequeños".<sup>746</sup>

5.258. Observamos que, en el caso de la primera medida alternativa propuesta, la afirmación del Grupo Especial que figura *supra* se basaba, en parte, en su consideración precedente de que:

Dada la posible pertinencia de los riesgos de no alcanzar el objetivo al comparar los grados de contribución, consideramos que proporcionar a los consumidores menos información sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos a través de una medida como la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes podría lograr un grado de contribución equivalente al de la medida sobre el EPO modificada ...<sup>747</sup>

5.259. Observamos también que, en el caso de la segunda medida alternativa, el Grupo Especial consideró de igual modo lo siguiente:

Hemos explicado que, a la luz de los riesgos, consideramos que la primera medida alternativa podría contribuir en un grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada, al proporcionar a los consumidores *menos* información sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos. Del mismo modo, consideramos que al proporcionar a los consumidores información *menos exacta* sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos, la segunda medida alternativa podría contribuir en un grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada.<sup>748</sup>

5.260. Además, el Grupo Especial afirmó que "una medida alternativa cuya *contribución* al objetivo legítimo en cuestión sea menos que *equivalente* no puede demostrar una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC".<sup>749</sup> A nuestro modo de ver, ello in8.1(o)19rado equivaltern



en cuestión sea menos que equivalente no puede demostrar una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC".<sup>759</sup>







destinen los productos", dan una indicación de los elementos que es pertinente tomar en consideración en el momento de "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".<sup>783</sup> A nuestro juicio, estos términos guardan relación con consideraciones neutrales y



artículo 2 del Acuerdo OTC.<sup>786</sup> Según el Canadá y México, la existencia de esos aspectos de la medida sobre el EPO modificada demuestra que la gravedad de las consecuencias de no alcanzar su objetivo es insignificante

5.286. Observamos que, en sus argumentos en apelación, el Canadá y México simplemente afirman, sin más, que la mera existencia de esas características demuestra su conexión con "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".<sup>793</sup> A nuestro juicio, esta afirmación, en sí misma y por sí misma, no basta para establecer una presunción *prima facie* de que las características específicas de la medida sobre el EPO modificada son consideraciones pertinentes al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". Como hemos declarado *supra*, el propio reglamento técnico, o sus instrumentos conexos, pueden revelar elementos pertinentes para la naturaleza y la gravedad de los riesgos abordados. Sin embargo, el Grupo Especial no consideró las pruebas y los argumentos presentados por el Canadá y México para fundamentar la conexión entre aspectos específicos del diseño, la arquitectura y la estructura de la medida sobre el EPO modificada, por un lado, y la naturaleza de los riesgos de no alcanzar su objetivo o la gravedad de las consecuencias de no alcanzarlo, por el otro.<sup>794</sup>

5.287. Por las razones expuestas, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.380 de sus informes, al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A la luz de nuestra constatación de que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 2 al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada a este respecto, constatamos asimismo que el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD al omitir esos factores de su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".<sup>795</sup>

#### **5.2.4.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada**

5.288. El Canadá y México nos solicitan que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.<sup>796</sup> La solicitud del Canadá está basada en el argumento de que, si el Grupo Especial no hubiera incurrido en error al considerar que determinados factores carecían de pertinencia o eran innecesarios para su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", habría podido llegar a una conclusión sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzarlo, a saber, que esas consecuencias "no serían particularmente graves".<sup>797</sup> La solicitud de México comprende tanto la alegación de que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar que no podía determinar la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, como la alegación de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su enfoque respecto de la evaluación de las pruebas relativas a la demanda por los consumidores de información sobre el origen.<sup>798</sup> Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no incurrió en error al determinar que no podía llegar a una conclusión sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, dada la existencia de pruebas contradictorias, o la ausencia de pruebas, en relación con la demanda de los consumidores, los beneficios para el consumidor y el interés del Miembro afectado de perseguir el objetivo legítimo en cuestión.<sup>799</sup>

5.289. Comenzamos exponiendo el enfoque que condujo al Grupo Especial a constatar que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. El Grupo Especial declaró que "examin[aría] los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada evaluando la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias".<sup>800</sup> Como parte de esa evaluación, el Grupo Especial llevó a cabo "una evaluación crítica de las pruebas presentadas por las partes con respecto al interés de los

<sup>793</sup> Véanse por ejemplo la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 101; y la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 86.

<sup>794</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.380.

<sup>795</sup> Véase la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 89.

<sup>796</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 115; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 90.

<sup>797</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 96, 108 y 115.

<sup>798</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 90, 93 y 94; y respuesta de México a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>799</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 124 y 125.

<sup>800</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.381.

consumidores en la información sobre el país de origen y su disposición a pagar por ella".<sup>801</sup> Sobre la base de esa evaluación el Grupo Especial formuló varias constataciones. En particular, constató que los consumidores están interesados tanto en la información sobre el país de origen en general como en la información sobre el país de origen según el lugar de producción.<sup>802</sup> El Grupo Especial también constató que los consumidores muestran alguna disposición a pagar por la información de carácter general sobre el país de origen.<sup>803</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no otorgó valor probatorio a las pruebas de la disposición de los consumidores a pagar por información sobre el país de origen según el lugar de producción.<sup>804</sup> Sobre la base de esas constataciones, el Grupo

modificada, no podía determinar la *gravedad* de las *consecuencias* de no alcanzar el objetivo de esa medida sobre la base de las pruebas que se le habían presentado.<sup>812</sup>

5.294. El Grupo Especial señaló que su incapacidad de determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada era la razón por la que no podía "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo" al evaluar si las medidas alternativas propuestas primera y segunda demuestran que la medida sobre el EPO modificada "restring[e] el comercio más de lo necesario".<sup>813</sup> Entendemos, por lo tanto, que en la práctica el Grupo Especial consideró que su incapacidad de cuantificar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada significaba que no podía hacer una evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" y, por consiguiente, que no podía tener en cuenta esos riesgos en el proceso general de sopesar y confrontar en el marco del párrafo 2 del artículo 2. A nuestro juicio, al concluir efectivamente que no podía *cuantificar* la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, el Grupo Especial en realidad dejó de tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el proceso general de sopesar y confrontar, como demuestra su ulterior análisis de las medidas alternativas propuestas primera y segunda.

5.295. Recordamos que la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo son simplemente componentes del análisis global de "los riesgos que crearía

presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre EPO modificada. El Canadá y México también nos solicitan que completemos el análisis jurídico con respecto a esas medidas alternativas propuestas y constatemos que hacen una contribución de grado equivalente al de la medida impugnada. Subsidiariamente, el Canadá y México nos solicitan que constatemos que,

evaluar si en realidad las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución al objetivo perseguido de grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada. Sin embargo, el Grupo Especial consideró que, como no había podido establecer la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, no podía determinar "las repercusiones específicas del riesgo de no alcanzar el objetivo con respecto a la interrelación entre proporcionar información menos exacta y ampliar el ámbito de aplicación".<sup>823</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que, en las circunstancias particulares de este asunto, tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" no podía arrojar luz sobre la cuestión de si los respectivos grados de contribución de la medida sobre el EPO modificada y las medidas alternativas propuestas primera y segunda son equivalentes, puesto que no había podido determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.<sup>824</sup>

5.303. El Grupo Especial procedió a concluir, con respecto a la primera medida alternativa propuesta que, "[e]n última instancia, los reclamantes no han demostrado en forma convincente cómo el ámbito de aplicación más amplio de su primera medida alternativa compensaría el hecho de que se proporcionara menos información sobre el origen en las etiquetas A a C en el marco de la primera medida alternativa".<sup>825</sup> Entendemos que, en el contexto de las consideraciones y análisis del Grupo Especial que preceden a esa conclusión, tal declaración significa que, aunque el Grupo Especial no excluía en principio la posibilidad de que una información sobre el origen menos específica, unida a una mayor cobertura de productos, podría producir un grado de contribución

5.306. A este respecto, recordamos la constatación que hemos formulado *supra* de que el Grupo Especial incurrió en error al poner fin a su análisis cuando concluyó que no podía determinar cuantitativamente la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Como hemos explicado antes, podría ser difícil en algunos contextos determinar por separado la naturaleza de los riesgos, por un lado, y, por otro, cuantificar la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo. En tales contextos, podría ser más apropiado llevar a cabo un análisis conjunto de la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, en el que "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" se evalúen cualitativamente. En cualquier caso, las dificultades o la inexactitud que surgen al evaluar "los riesgos que crearían no alcanzar[] [el objetivo]", debido a la naturaleza de los riesgos pertinentes o a la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo en cuestión, no deben, en sí mismas y por sí mismas, exonerar al Grupo Especial de su deber de evaluar ese factor y seguir avanzando por medio de un proceso de sopesar y confrontar de manera holística todos los factores pertinentes, hasta llegar a una conclusión global en el marco de párrafo 2 del artículo 2.

5.307. A nuestro juicio, ese error del Grupo Especial significó efectivamente que este no cumpliera su deber de tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en su evaluación global en el marco del párrafo 2 del artículo 2 ni, más concretamente, al evaluar si las medidas alternativas propuestas primera y segunda hacen una contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada que es de grado equivalente a la que hace la propia medida sobre el EPO modificada.

5.308. Hemos constatado que la constatación del Grupo Especial de que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida 7(ti)B37.3( 8(cada es)-6.9-.0009 Tc.43

especificidad o menor exactitud de la información podría compensarse con una cobertura de productos significativamente mayor.<sup>835</sup>

5.310. Como hemos reconocido *supra*





relativos a la demanda por los consumidores de información sobre el origen, incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC o actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.



### **5.2.5 Alegaciones de error con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta**

5.324. El Canadá y México nos solicitan que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que no identificaron adecuadamente las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta para establecer una presunción *prima facie* de que existe una medida alternativa que está razonablemente disponible.<sup>864</sup> El Canadá y México alegan, en particular, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que recae en el reclamante la carga de dar explicaciones precisas con respecto a la aplicación de la alternativa propuest

se requieren para establecer la "disponibilidad razonable" de una medida alternativa propuesta. En particular, es importante tener en cuenta que esa "disponibilidad razonable" se refiere a medidas alternativas propuestas que funcionan como "herramienta conceptual" para ayudar a evaluar si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario.<sup>871</sup> Esas medidas alternativas son de

en la rama de producción pertinente podía ser pertinente, afirmando que es posible "que se considere que una medida alternativa no está razonablemente al alcance por el hecho de que la rama de producción afectada se enfrente a costos o dificultades significativos, en particular cuando tales costos o dificultades podrían afectar a la capacidad o la voluntad de la rama de producción de cumplir las prescripciones de esa medida".<sup>879</sup> Teniendo presentes estas consideraciones, evaluaremos a continuación la carga de la prueba que aplicó el Grupo Especial a los reclamantes respecto de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.

5.331. Observamos que, al principio de la evaluación de la tercera medida alternativa propuesta, el Grupo Especial declaró que la identificación de una medida alternativa por parte de los reclamantes debería, como mínimo, permitir que se haga una comparación con la medida impugnada con respecto a los elementos jurídicos pertinentes y que puede constatarse que una medida alternativa no está razonablemente disponible cuando, por ejemplo, es simplemente de naturaleza teórica.<sup>880</sup> Con respecto a los costos de una medida alternativa, el Grupo Especial declaró que se guiaba por la aclaración del Órgano de Apelación de que la parte en la que recae la carga de la prueba en el contexto de la disponibilidad razonable de una medida alternativa debe aportar pruebas que "acredit[en] la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en comparación con el sistema en vigor".<sup>881</sup> El Grupo Especial señaló que, en esta declaración, el Órgano de Apelación se refería a la carga que corresponde al demandado, en el marco del artículo XX del GATT de 1994, de demostrar que una medida alternativa impondría una carga *indebida*. También señaló que, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, corresponde al reclamante la carga de establecer una presunción *prima facie* de que la medida alternativa que propone es menos restrictiva del comercio, está razonablemente disponible y hace una contribución "equivalente" al objetivo de la medida en cuestión. Aunque el Grupo Especial "[n]o qu[iso] dar a entender que los reclamantes estén obligados en todos los casos a describir todos y cada uno de los aspectos específicos de una medida alternativa ni a presentar estimaciones cuantificadas de costos para cada uno de ellos", consideró no obstante que "la identificación adecuada de las medidas alternativas requiere más precisión que la descripción en ocasiones vaga y en algunos aspectos incompleta de la aplicación y la magnitud final de los costos que conllevan que han presentado los reclamantes en este caso".<sup>882</sup> Por último, el Grupo Especial reprochó a los reclamantes que no hubieran "explicado suficientemente"<sup>883</sup> de qué modo la tercera medida alternativa que proponían se aplicaría en los Estados Unidos, y que hubieran "presenta[do] estimaciones de costos que solo cubrirían parcialmente la [tercera] alternativa".<sup>884</sup>

5.332. En cuanto a la carga de la prueba que debe aplicarse con respecto a la cuarta medida alternativa propuesta, el Grupo Especial se remitió a sus declaraciones relativas a la carga de la prueba con respecto a la tercera medida alternativa propuesta.<sup>885</sup> El Grupo Especial constató seguidamente, con respecto a la cuarta medida alternativa, que los reclamantes no habían proporcionado una descripción suficiente de cómo se aplicaría su cuarta medida alternativa en los Estados Unidos<sup>886</sup>, y que no habían presentado argumentos suficientes sobre los costos de la cuarta medida alternativa.<sup>887</sup>

5.333. Recordamos que, con respecto a la carga de la prueba para establecer si las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta estaban "razonablemente disponibles", el Grupo Especial observó que, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación reprochó al demandado que no hubiera presentado a ese Grupo Especial pruebas que acreditaran la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en

<sup>879</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.277.

<sup>880</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.506 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156).

<sup>881</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.510 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 327 y 328). (no se reproduce la nota de pie de página) Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.603.

<sup>882</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.556.

<sup>883</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.553.

<sup>884</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.556. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>885</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.586 y nota 1286 a dicho párrafo, y párrafo 7.603 y nota 1316 a dicho párrafo.

<sup>886</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.602.

<sup>887</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.609.

comparación con la medida en litigio en ese caso.<sup>888</sup> En el presente asunto, el Grupo Especial reconoció el hecho de que esta declaración se hizo en el contexto de un análisis en el marco del artículo XX del GATT de 1994 en relación con la cuestión de si una medida alternativa identificada por un reclamante impondría una carga *indebida* al demandado<sup>889</sup>; sin embargo, no consideramos que el Grupo Especial situara esta reflexión en el contexto concreto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC a fin de evaluar la forma en que se debe asignar la carga de la prueba con arreglo a esa disposición. Como hemos indicado *supra*, mientras que el artículo XX establece excepciones, el párrafo 2 del artículo 2 contiene obligaciones positivas y esta diferencia se debe tener en cuenta en la asignación de la carga de la prueba que se impone a los demandados y reclamantes en el marco de las disposiciones respectivas.

5.334. A este respecto, hemos señalado *supra* la observación que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* de que la carga de la prueba respecto de una disposición concreta de la OMC "no puede entenderse aisladamente de la lógica general de esa disposición y de la función para la que fue concebida".<sup>890</sup> Hemos examinado más arriba varios elementos que informan la naturaleza y el alcance de las pruebas exigidas para establecer la "disponibilidad razonable", o la falta de ella, de una medida alternativa propuesta a los efectos del párrafo 2 del artículo 2. En particular, la función de las medidas alternativas como "herramienta[s] conceptual[es]" informa la naturaleza y el alcance de las pruebas exigidas. Como se ha indicado, esas medidas alternativas son de naturaleza hipotética a los efectos del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 porque no existen todavía en el Miembro en cuestión, o al menos no en la forma concreta que proponen los reclamantes. Por lo tanto, no consideramos que quepa esperar que los reclamantes presenten descripciones completas y exhaustivas de las medidas alternativas que proponen.

5.335. En el caso que nos ocupa, observamos que el Canadá y México afirmaron ante el Grupo Especial que las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta se basaban, entre otras cosas, en medidas análogas aplicadas en los Estados Unidos y en otros Miembros.<sup>891</sup>





costos conexos serían prohibitivos, o que las dificultades técnicas serían tan importantes que la aplicación de tal alternativa supondría una carga indebida para el Miembro en cuestión.

### **5.3.1 Las constataciones del Grupo Especial**

**5.3.2 Artículo IX del GATT de 1994 como contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994**

5.345. Pasamos ahora a examinar la alegación de los Estados Unidos de que el artículo IX del GATT de 1994 constituye un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y de que el Grupo Especial incurrió en error al no tener esto en

examinar un nuevo argumento en apelación que le habría exigido "ocupar[se] de cuestiones jurídicas muy diferentes de las que trató el Grupo Especial, y que podrían [haber] requerí[do]

de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de un Miembro, protegidos por su legislación. Cada Miembro prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otro Miembro con respecto a la aplicación del compromiso enunciado en la precedente cláusula a los nombres de los productos que este haya comunicado al otro Miembro.

5.353. Recordamos que a efectos de establecer que una medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 es preciso demostrar tres elementos: i) que los productos importados y los productos nacionales son "productos similares"; ii) que la medida en litigio es una "ley, reglamento o prescripción que afect[a] a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de [los] productos [de que se trate] en el mercado interior"; y iii) que el trato otorgado a los productos importados es "menos favorable" que el concedido a los productos nacionales similares.<sup>930</sup> La alegación formulada por los Estados Unidos en apelación se refiere al tercer elemento, a saber, a la cuestión de si la medida en litigio otorga un trato menos favorable a los productos importados que a los productos nacionales similares.

5.354. La apelación de los Estados Unidos plantea la cuestión de si los párrafos 2 y 4 del artículo IX pueden tener pertinencia contextual para la interpretación de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III.<sup>931</sup> A este respecto, recordamos la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *China - Partes de automóviles* de que "el contexto es *pertinente* para el intérprete de un tratado en la medida en que aclare la cuestión interpretativa que se ha de resolver, como el significado de la expresión o la frase de que se trate".<sup>932</sup> Por consiguiente, para que una determinada disposición constituya un contexto pertinente en una situación determinada, "no solo debe estar comprendido dentro de los límites formales indicados por el párrafo 2 del artículo 31 [de la Convención de Viena<sup>933</sup>]; también debe tener alguna pertinencia respecto del texto que se ha de interpretar, que lo haga susceptible de ayudar al intérprete a determinar el significado de ese texto".<sup>934</sup>

5.355. El "texto que se ha de interpretar" aquí es la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los Estados Unidos estiman que en los párrafos 2 y 4 del artículo IX del GATT de 1994 se reconoce que las leyes y los reglamentos por los que se informa a los consumidores sobre el origen de los productos pueden ocasionar dificultades e inconvenientes a los Miembros exportadores y pueden aumentar el costo de los productos importados. Según los Estados Unidos, los párrafos 2 y 4 del artículo IX indican una interpretación específica de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III, en el caso de las marcas de origen. En concreto, los Estados Unidos afirman que debería interpretarse que la expresión "trato no menos favorable" del párrafo 4 del artículo III prevé un margen de reglamentación que permite a los Miembros proporcionar a los consumidores información sobre el origen de los productos en el sentido de que deben tenerse en cuenta las "razones de las dificultades y los inconvenientes causados por las medidas".<sup>935</sup>

5.356. Observamos que el párrafo 2 del artículo IX propugna una *reducción* de las dificultades y los inconvenientes que las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen pueden ocasionar a los exportadores. Además, el párrafo 4 del artículo IX exige que sea posible ajustarse a esas leyes y reglamentos sin reducir substancialmente el valor de los productos, ni aumentar innecesariamente su costo. Por tanto, estas disposiciones exigen una limitación de los efectos de la utilización de las marcas de origen.

<sup>930</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.99 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 127, en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 133).

<sup>931</sup> En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos aclararon que no se proponían invocar el artículo IX como defensa. Lo que aducen los Estados Unidos es que el artículo IX del GATT de 1994 es un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

<sup>932</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 151. (las cursivas figuran en el original)

<sup>933</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/Conf.39/27.

<sup>934</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 151.

<sup>935</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 284.

5.357. No estamos convencidos de que el objetivo de reducir las dificultades y los inconvenientes ocasionados por los instrumentos relativos a las marcas de origen enunciado en el párrafo 2 del artículo IX, y el objetivo de evitar un aumento irrazonable del costo de los productos de que se trate previsto en el párrafo 4 del artículo IX indiquen una interpretación más flexible de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en el caso de las prescripciones relativas al mercado. En particular, no consideramos que la referencia a "las dificultades y los inconvenientes" en el párrafo 2 del artículo IX afecte a la interpretación de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III. Tampoco consideramos que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo IX de que los reglamentos relativos a la fijación de marcas en los productos sean tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar de manera irrazonable su precio de costo, afecte a la interpretación de la expresión "trato no menos favorable" del párrafo 4 del artículo III. Consideramos más bien que los párrafos 2 y 4 del artículo IX establecen obligaciones con respecto a las "prescripciones relativas a la fijación de marcas" que son diferentes de la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y se añaden a ella.

5.358. Por último, señalamos que el argumento de los Estados Unidos se basa en la tesis de que

análisis jurídico y determinemos cuáles de las excepciones previstas en el artículo XX se podrían invocar.<sup>941</sup>





mismo<sup>954</sup>, y las constataciones que figuran en *CE - Productos derivados de las focas* están en consonancia con ese criterio.

5.369. México sostiene que los Estados Unidos no señalaron ante el Grupo Especial ningún apartado específico del artículo XX que consideraran pertinente en las presentes diferencias. A juicio de México, ello impidió que se siguiese el criterio jurídico aplicable en el marco del artículo XX que ha prescrito el Órgano de Apelación, y afectó al derecho que corresponde a México en el marco del debido proceso de refutar una defensa esgrimida al amparo del artículo XX. Además, México no está de acuerdo con los Estados Unidos en que las constataciones a que llegó el Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* fueran imprevisibles, y señala que estas están en consonancia con el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*.<sup>955</sup>

5.370. Para comenzar nuestro análisis, señalamos que el artículo XX enuncia las excepciones generales a las obligaciones sustantivas del GATT de 1994.<sup>956</sup> Está firmemente establecido que el análisis en el marco del artículo XX es doble: para estar justificada al amparo del artículo XX, una medida no solo debe estar comprendida en el ámbito de alguno de sus apartados; debe además satisfacer las prescripciones que figuran en su parte introductoria.<sup>957</sup> Además, la carga de probar una defensa esgrimida al amparo del artículo XX incumbe a la parte que formula la afirmación.<sup>958</sup> En concreto, corresponde al demandado acreditar *prima facie* que una medida está justificada al amparo del artículo XX. Luego será el demandante quien deba refutar esa presunción *prima facie*.<sup>959</sup>

5.371. Como hemos señalado *supra*, los Estados Unidos no invocaron el artículo XX en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial ni en sus declaraciones orales en las reuniones del Grupo Especial. Los Estados Unidos se refirieron por primera vez al artículo XX del GATT de 1994 únicamente en la etapa intermedia de reexamen del presente procedimiento del Grupo Especial sobre el cumplimiento. Sin embargo, tampoco en ese momento identificaron un apartado concreto del 1994.2(i)-6.30 I



revocáramos la constatación de infracción en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 formulada por el Grupo Especial, el Canadá y México nos solicitan que revoquemos la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal, y que completemos el análisis jurídico respecto de las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por el Canadá y por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.<sup>966</sup>

5.382. Por su parte, en caso de que se cumplan las condiciones expuestas en las apelaciones del Canadá y de México, los Estados Unidos apelan la conclusión del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por los reclamantes estaban comprendidas en su mandato.<sup>967</sup> Concretamente, los Estados Unidos aducen que el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD de examinar la compatibilidad de una medida destinada al cumplimiento no abarca las alegaciones no basadas en una infracción formuladas al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 26 del ESD.<sup>968</sup>

5.383. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En consecuencia, constatamos que no se cumple la condición en la que están basadas las apelaciones planteadas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formulamos constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII.

5.384. La alegación formulada por los Estados Unidos se basa en que se cumpla la condición expuesta en las apelaciones del Canadá y de México. Hemos constatado que esa condición no se cumple. En consecuencia, constatamos que tampoco se cumple la condición en la que está basada la apelación planteada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Por consiguiente, no formulamos constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.663 de sus informes, que las alegaciones formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

---

<sup>966</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 182; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 199.

<sup>967</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 324.

<sup>968</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 307.

---

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS384/AB/RW

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS384/RW (informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá), el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.1 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.87 a 7.113 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción;
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.114 a 7.127 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su análisis del efecto de la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países; y
  - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración del aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- b. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.269 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas con respecto a las etiquetas B y C prescritas por la medida sobre el EPO modificada; y
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- c. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada:
  - i.

- iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.275 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al estimar, con respecto a las consideraciones sobre los costos que supuestamente justifican la existencia de las exenciones, que las consideraciones sobre los costos no constituyen una justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias;
  - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.277 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al considerar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
  - v. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.272 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no evaluar el funcionamiento de las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada en el mercado estadounidense;
- d. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta D para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.279 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta D no son pruebas concluyentes de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable que infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- e. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta E para el análisis de si el efecto perjudicial la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.280 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta E no demuestran que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
- f. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada .6(r)4.7(im)10
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7. 280 del informe

---

s los factores pertinentes en el análisis

error, en los párrafos 7.297 a 7.299 del  
Canadá, al no aclarar que el análisis  
sobre el análisis "de la relación";

l de la contribución de la medida sobre

or, en el párrafo 7.356 del informe del  
concluir las etiquetas D y E cuando llegó a  
EPO modificada hace una contribución  
su objetivo;

a frase "teniendo en cuenta los riesgos  
tura en el párrafo 2 del artículo 2 del

error, en los párrafos 7.488 y 7.501 del  
Canadá, al contemplar que una medida  
es menos información sobre el origen, o  
de una gama significativamente más  
de contribución "equivalente" al de la

error, en el párrafo 7.379 del informe  
al no tener en cuenta la importancia  
por la medida sobre el EPO modificada  
[ ] [el objetivo]";

error, en el párrafo 7.380 del informe  
, al no tener en cuenta el diseño, la  
de el EPO modificada cuando evaluó "los  
";

or, en el párrafo 7.423 del informe del  
concluir que no podía determinar la  
el objetivo de la medida sobre el EPO  
incurrió en error posteriormente, en los  
o Especial solicitado por el Canadá, al  
a presunción *prima facie* de que las  
gunda harían una contribución de grado

general del Grupo Especial, en el

cuarta estén razonablemente disponibles a efectos de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

6.4. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, en relación con el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no atribuir pertinencia contextual al artículo IX del GATT de 1994 en su interpretación del párrafo 4 del artículo III

## **6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS386/AB/RW**

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS386/RW (informe del Grupo Especial solicitado por México), el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.1 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.87 a 7.113 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción;
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.114 a 7.127 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su análisis del efecto de la



- iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.275 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al estimar, con respecto a las consideraciones sobre los costos que supuestamente justifican la existencia de las exenciones, que las consideraciones sobre los costos no constituyen una justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias;
  - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.277 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al considerar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
  - v. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.272 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no evaluar el funcionamiento de las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada en el mercado estadounidense;
- d. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta E para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.280 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta E no demuestran que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la secuencia y al orden del análisis de la "necesidad" realizado por el Grupo Especial:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.298 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al declarar que "el 'análisis comparativo' solo será redundante en circunstancias excepcionales", y al concluir, en los párrafos 7.301 a 7.303 y 7.424 del informe del Grupo Especial solicitado por México, que es preciso demostrar la existencia de esas "circunstancias excepcionales" antes de poder extraer conclusiones "generales" con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del análisis "de la relación";
- b. con respecto al análisis que hizo el Grupo Especial de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo:
  - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.356 del informe del

- ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.379 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
  - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.380 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada cuando evaluó "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
  - iv. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.423 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y constata que el Grupo Especial incurrió en error posteriormente, en los párrafos 7.490 y 7.503 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que México no estableció una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado "equivalente" al objetivo de la medida;
  - v. por consiguiente, revoca la conclusión general del Grupo Especial, en el párrafo 7.613 del informe del Grupo Especial solicitado por México, de que México no estableció una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
  - vi. constata que no hay suficientes hechos no controvertidos en el expediente como para completar el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda; y
- d. con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta:
- i. revoca las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.564 y 7.610 del informe del Grupo Especial solicitado por México, de que México no estableció una presunción *prima facie* de que sus medidas alternativas propuestas tercera y cuarta estén razonablemente disponibles a efectos de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

6.4. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, en relación con el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no atribuir pertinencia contextual al artículo IX del GATT de 1994 en su interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y

6.5. Por las razones expuestas en la sección 5.4 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 6.73 a 6.75 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en lo que respecta al modo en que abordó la solicitud presentada por los Estados Unidos, en la etapa intermedia de reexamen, sobre la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada.

6.6. Por las razones expuestas en la sección 5.5 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrioincurrin.0051 Tc7urriuil

- b. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.663 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.7. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial solicitado por México modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo OTC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 24 de abril de 2015 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Seung Wha Chang  
Miembro

---

Peter Van den Bossche  
Miembro

---

**ANEXO 1**

ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL

el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor y una mayor segregación.<sup>2</sup>

- b) La constatación de los Grupos Especiales de que el efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas porque las etiquetas actuales previstas en la medida sobre el EPO modificada conllevan la posibilidad de inexactitud en las etiquetas.<sup>3</sup>
- c) La constatación de los Grupos Especiales de que el efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas porque la medida sobre el

cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, entre ellas la de que "el examen de la 'compatibilidad' de una medida destinada al cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD abarca las alegaciones no basadas en infracción de disposiciones en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD".

---

**ANEXO 2**

- d. la articulación y aplicación por el Grupo Especial de un criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 2 del artículo 2<sup>4</sup> en la medida en que no articuló ni aplicó un análisis adecuado de la relación de los factores pertinentes ni consideró conjuntamente sus constataciones en el marco del análisis de la relación y el análisis comparativo antes de llegar a una conclusión sobre la alegación de infracción;
- e. la exclusión por el Grupo Especial de determinados factores pertinentes de la evaluación de los "riesgos que crearía no alcanzar"<sup>5</sup> el objetivo y su constatación incorrecta resultante de que no estaba en condiciones de determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo



economía procesal con respecto a la alegación del Canadá no basada en una infracción formulada al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.<sup>13</sup>

---

---

<sup>13</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)*, párrafo 7.716.

**ANEXO 3**

Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).<sup>1</sup> La conclusión del Grupo Especial es errónea y se basa en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho, en interpretaciones conexas y en el hecho de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial incurrió en error:

- a. Al constatar que no pueden extraerse conclusiones generales en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del "análisis de la relación" en la primera etapa de la "prueba de necesidad"<sup>2</sup>, al aplicar indebidamente una prescripción relativa a "circunstancias excepcionales"<sup>3</sup>, al no completar el "análisis de la relación" y al no formular una constatación sobre la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario a la conclusión del "análisis de la relación".<sup>4</sup>
- b. Al no examinar ni tener en cuenta debidamente el diseño y el funcionamiento de la etiqueta E (la etiqueta para la carne picada de bovino) en su evaluación del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada al logro del objetivo legítimo.<sup>5</sup>

contribuyen al objetivo en un grado equivalente, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo.<sup>12</sup>

- g. Al no realizar una evaluación de la cuestión de si las medidas alternativas primera y segunda están razonablemente al alcance, restringen menos el comercio y contribuyen

**ANEXO 4**

**ORGANISATION MONDIALE  
DU COMMERCE**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WORLD TRADE ORGANIZATION**

**ÓRGANO DE APELACIÓN**

*Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado  
indicativo del país de origen (EPO)*

Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

AB-2014-10

**Resolución de procedimiento**

**1 ANTECEDENTES**

1.1. El viernes 28 de noviembre de 2014, los Estados Unidos notificaron al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS384/RW, WT/DS386/RW) y presentaron un anuncio de apelación a la Secretaría del Órgano de Apelación. La notificación se distribuyó y el anuncio de apelación se presentó antes de una reunión extraordinaria del OSD prevista el mismo día para examinar estos informes del Grupo Especial. En su anuncio de apelación, los Estados Unidos impugnan las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y al párrafo 3-4(S)-4po 66-6.8(onlo0(teri9.2(o)-o.1(d)2.5(os not9)-7(tamb)2.5(osé)1a Secr s3-

argumentos en las comunicaciones posteriores, lo que a su vez obstaculizaría la sustanciación

parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las

gubernamentales a fin de año puede limitar la capacidad del personal para hacer preparativos suficientes para una comunicación o una audiencia.

2.7. Al mismo tiempo, somos conscientes de que las modificaciones de los plazos de un procedimiento podrían tener repercusiones más amplias, en particular en el contexto actual de aumento de la actividad de solución de diferencias. En primer lugar, las modificaciones podrían tener repercusiones organizativas para el Órgano de Apelación. Esto ocurriría especialmente cuando se sustancian varias apelaciones en paralelo y los Miembros del Órgano de Apelación







fechas de presentación de las comunicaciones de los terceros participantes se adaptaran de forma que correspondieran a los plazos habituales, si se aceptaba la solicitud conjunta de los participantes. Sin embargo, no se había presentado ninguna solicitud de prórroga del plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes. Por consiguiente, el plazo se fijó el 12 de enero de 2015, es decir, tres días después de la fecha modificada para la presentación de las comunicaciones de los apelados, en conformidad con los plazos habituales estipulados en los Procedimientos de trabajo.

1.5. La presente solicitud de Australia requeriría una modificación de los plazos establecidos en nuestra resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014, por la que se establecía una exención del cumplimiento de, entre otras cosas, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Esa regla establece que cualquier comunicación de tercero participante se presentará en un plazo de 21 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16, podemos examinar solicitudes de exención del cumplimiento de esta disposición "[e]n circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad".

1.6. En nuestra resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014, señalamos que las normas de procedimiento de la solución de diferencias de la OMC, con inclusión de los Procedimientos de trabajo, tienen por objeto promov

1.10. A la luz de todos los elementos anteriores, consideramos que, en las circunstancias excepcionales del presente asunto, el "cumplimiento estricto" de los plazos ordinarios para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes estipulados en la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo daría por resultado una "falta manifiesta de equidad". Por consiguiente, hemos decidido prorrogar el plazo para la presentación de las notificaciones de los terceros participantes y las comunicaciones de los terceros participantes hasta el 15 de enero de 2015.

Firmada en Ginebra el 17 de diciembre de 2014 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Seung Wha Chang  
Miembro

---

Peter Van den Bossche  
Miembro

---

**ANEXO 6**

**ORGANISATION MONDIALE  
DU COMMERCE**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WORLD TRADE ORGANIZATION**

**ÓRGANO DE APELACIÓN**

*Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado  
indicativo del país de origen (EPO)*

Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

AB-2014-10

**Resolución de procedimiento**

1. El 18 de diciembre de 2014, recibimos una carta enviada conjuntamente por el Canadá, México y los Estados Unidos en el procedimiento arriba mencionado. En esa carta, el Canadá y los Estados Unidos solicitan que en esta apelación la audiencia esté abierta a la observación por el público. Específicamente, el Canadá y los Estados Unidos solicitan que autoricemos la observación por el público de las declaraciones y respuestas a las preguntas de los participantes, así como las de los terceros participantes que acuerden hacer públicas sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas. El Canadá y los Estados Unidos formulan esta solicitud en el entendimiento de que cualquier información designada como confidencial en los documentos presentados por cualquier participante en las actuaciones del Grupo Especial se protegería adecuadamente en el curso de la audiencia. Proponen que se permita la observación por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, con la opción de que la transmisión se interrumpa cuando se debatan cuestiones que afectan a información confidencial o si un tercero participante indica que desea que su declaración oral sea confidencial.
2. Por su parte, México no se opone a que se permita la observación de la audiencia por el público. México solicita que la Sección refleje en su informe que la posición de México es específica para estas actuaciones, sin perjuicio de sus opiniones sistémicas sobre esta cuestión.
3. El 19 de diciembre de 2014, invitamos a cualquier tercero participante que deseara formular observaciones sobre esta solicitud a que lo hiciera a más tardar a las 12.00 h del 6 de enero de 2015. Al vencimiento de ese plazo, solo había respondido el Japón, que indicó que no tenía objeciones a esta solicitud.<sup>1</sup>
4. Recordamos que se han presentado y aceptado solicitudes para que se permita la observación de la audiencia por el público en 11 apelaciones anteriores.<sup>2</sup> En sus resoluciones, el Órgano de Apelación ha declarado que está facultado para acceder a esas solicitudes de los

interpretación del párrafo 10 del artículo 17 del ESD, a este respecto, y consideramos que se